

840  
2a



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SENTENCIA PARA EFECTOS EN EL JUICIO  
DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA PATRICIA TEJEDA MASCARUA

Mexico, D. F.

1987





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL.

### CAPITULO PRIMERO.

#### FIN DE LA RELACION PROCESAL. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

- I.- La sentencia. Concepto general y jurídico. Acto por autonomasia del juzgador.
- II.- Elementos de la sentencia.
  - A) Elementos formales.
  - B) Elementos materiales.
  - C) Elementos de la sentencia de amparo.
- III.- Clasificación de la sentencia.
  - A) Según absuelvan o condenen.
  - B) Según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal.
  - C) En atención a sus efectos.
  - D) Naturaleza jurídica de la sentencia de amparo.
- IV. Principios que rigen a la sentencia de amparo.
  - A) Principio de relatividad de las sentencias.
  - B) Principio de estricto derecho y la facultad de su---  
plir la queja en materia administrativa.

## CAPITULO SEGUNDO.

### EFFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

- I.- Efecto. Concepto lato sensu y su ascepción jurídica.
- II.- Efectos de la sentencia en la que se concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.
- III.- Efectos de la sentencia en la que se niega el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.
- IV.- Efectos de la sentencia de sobreseimiento.

## CAPITULO TERCERO.

### LA SENTENCIA PARA EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

- I.- La sentencia para efectos.
- II.- Ejecutorias y tesis jurisprudenciales en la materia.
- III.- Critica.
- IV.- Conclusiones.

**CAPITULO PRIMERO.****FIN DE LA RELACION PROCESAL. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.****S U M A R I O :**

- I .- LA SENTENCIA.-** A).- Concepto general y jurídico. B).-Acto -- por antonomasia del juzgador.
- II.- ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.-** A).- Elementos formales. B).- Elementos materiales. C).- Elementos de la sentencia de amparo.
- III.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA.-** A).- Según absuelvan o condenen. B).- Según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal. C).- En atención a sus efectos. D).- Naturaleza jurídica de la sentencia de amparo.
- IV.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SENTENCIA DE AMPARO.** A).- Principio de relatividad de las sentencias. B).- Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja en materia administrativa.

## CAPITULO PRIMERO.

## FIN DE LA RELACION PROCESAL. LA SENTENCIA EN EN EL JUICIO DE AMPARO.

## A).- Concepto general y jurídico.

La voz sentencia encuentra su origen en SENTENTIA que -- procede del verbo latino SENTIRE, porque el juez declara lo que -- siente según lo que resulta del proceso,(1) y se usa en Derecho -- para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el -- documento en el cual se consigna, en el primer caso se usa en dos acepciones; a) una amplia, para denominar genericamente toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales, (en este caso es sinónimo de decretos, providos, autos, sentencia interlocutoria y definitiva) y b) otra restringida, destinada a denominar la misma actividad -- del juez, cuando resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin al mismo (sentencia definitiva).(2)

Las siete partidas definen a la sentencia como "la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal" (3).

Alfredo Rocco, afirma que la sentencia " es el acto con el que la función jurisdiccional se realiza, por tanto, se puede decir que el acto por el cual el Estado por medio del órgano de -- la jurisdicción destinado para ello (juez) aplicando la norma al caso concreto indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interes." (4).

- (1) Escriche, Joaquin.-"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Tomo II. pág. 1452.
- (2) Couture, Eduardo J.-"Fundamentos del Derecho Procesal Civil". pág.227.
- (3) Pallares, Eduardo.-"Derecho Procesal Civil". pág. 771.
- (4) Rocco, Alfredo.-"La Sentencia Civil".- Traducción de Mariano Ovejero. pág. 51.

Liebman apunta "es conceptual e historicamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la jurisdicción: el acto de juzgar".(5)

Todas estas definiciones de uno o de otro modo conducen a la conclusión de que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez, y mediante la cual resuelve la controversia que le ha sido planteada.

Al lado de la sentencia existen otras clases de resoluciones que están reguladas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79 y por el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, los cuales a la letra dicen:

Artículo 79. Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.

Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

De la lectura a los preceptos legales arriba señalados, puede observarse que la clasificación expuesta en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es más complicada que la expuesta por el Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que para los fines del presente estudio, nos concretaremos a estudiar la clasificación presentada por el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria de la Ley de Amparo según lo dispone el artículo 2º de la misma Ley.

(5) Liebman, Enrico Tulio.-"Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada".- Traducción de Santiago Sentís Melendo. pág. 23.

En consecuencia, las resoluciones judiciales son: decretos, autos y sentencias.

Los decretos son una resolución de trámite, es decir, - que sólo es un acto para la prosecución del juicio, que no implica ninguna resolución substancial que pueda afectar o modificar - el sentido final del fallo.

Los autos, son una decisión del juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, si es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero acto de prosecución o continuación del juicio, -- sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento.(6)

En el Juicio Constitucional el auto será aquella resolución que decida cualquier punto del negocio pero sin que se trate del fondo, el cual solamente podrá ser afectado en la sentencia.

Por lo que se refiere a las sentencias y atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éstas pueden ser: interlocutorias y definitivas, - las primeras son aquellas que están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales, que se emplean para la resolución de los incidentes promovidos antes o después de que se dicte sentencia, según los términos del propio artículo 79 absteniéndose de dar -- una definición de lo que debe entenderse por sentencias definitivas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, señala -- que son sentencias cuando deciden el fondo del negocio. Como consecuencia de lo anterior en el juicio de amparo, unicamente se -- habla de sentencias definitivas por lo que las interlocutorias -- serán denominadas como autos.

Para el maestro Burgoa, la sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional que im-

(6) Burgoa Orihuela, Ignacio.- "El Juicio de Amparo". pág. 524.

plica la decisión de una cuestión contenciosa dentro del proce---so. (7)

Para el maestro Arellano García la sentencia es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales, que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.(8)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado---jurisprudencia en el sentido siguiente:

" Debe entenderse por sentencia, para los efectos del amparo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que haya motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser --modificada o reformada". (9)

(7) *Ibidem*. op. cit. pág. 524.

(8) Arellano García, Carlos.- "El Juicio de Amparo". pág. 778.

(9) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Cuarta Parte. - Tercera Sala. Tesis 340. pág. 1024.

## B) ACTO POR ANTONOMASIA DEL JUZGADOR.

La sentencia es el acto por excelencia del juzgador, y a través del cual se cumple con la función jurisdiccional, aplicando la norma jurídica general y abstracta al caso particular.

En torno al tema de la formación de la sentencia se han suscitado diversas corrientes; por un lado la doctrina tradicional desde fines del siglo pasado y por otro la doctrina contemporánea.

La doctrina tradicional sostiene que el juez para dictar su sentencia actúa como se hace en un silogismo, es decir, -- primero se establece la premisa mayor, o sea, la norma jurídica general que es aplicable al caso, luego se establece la premisa menor, o sea que se precisa la situación de hecho objeto del debate y por último una conclusión, que resulta de la aplicación de la norma jurídica al caso particular, que constituye la parte resolutive de la sentencia.

Alfredo Rocco, que es partidario de esta teoría, apunta que el elemento esencial y característico de la sentencia es un juicio lógico; éste es, que la sentencia es en su esencia un acto de la mente del juez y no de su voluntad; juicio lógico que revisa la forma de un silogismo, cuya materia, es la declaración de la norma jurídica aplicable al caso concreto (10)...; y concluye diciendo que la sentencia, es en su carácter esencial un acto de la mente del juez y precisamente un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o de un conjunto de relaciones jurídicas; por tanto, en ella se actúa aquella parte de la función jurisdiccional, que consiste precisamente en la declaración de la tutela que el derecho objetivo concede a los intereses concretos.(11)

(10) Rocco.- op. cit. pág. 53 y sigs.

(11) Ibídem.- pág. 195 y sigs.

Wach referido por Alfredo Rocco en su libro La Sentencia Civil, también se inclina por esta corriente al establecer -- que " la norma jurídica, aunque suponga un juicio lógico del órgano que emana, es en su esencia un acto de voluntad, y precisamente, un mandato hecho por el Estado a los particulares, esta voluntad del Estado manifestada en forma abstracta o general en la ley, tiene necesidad de ser traducida en forma concreta, que es lo que hace precisamente el juez en la sentencia, pero evidentemente, en esta operación el juez no añade ninguna partícula de voluntad propia a la voluntad ya manifestada por el órgano legislativo. La actividad mental del juez sigue siendo una actividad puramente teórica, aunque se ejercite sobre una declaración de voluntad ajena.

El juez no expresa en esta operación una voluntad propia, sino que manifiesta simplemente su propio juicio sobre la voluntad del órgano legislativo en el caso concreto, la sentencia, no contiene otra voluntad, sino sólo la inteligencia del juez"(12)

La doctrina contemporánea, sostiene que la sentencia no se agota en una operación lógica, sino que, además del proceso intelectual necesario para llegar a la decisión, existe otro proceso de carácter volitivo, que se manifiesta en el sentido de justicia que posee el juzgador, por lo que la sentencia no concluye -- con un juicio lógico, sino que culmina necesariamente en actos de la voluntad del juez.

Pallares manifiesta que la sentencia siempre contiene un acto de la voluntad del propio juzgador que consiste en aplicar la ley, ya que ésta sin el mandato del juez quedaría inoperante en la forma abstracta y general en que el legislador la concibió y promulgó . En otras palabras, hay en todas las sentencias un mandato complementario (llamado así por Carnelutti), que consiste en transformar el contenido de la norma abstracta y general, en mandato individualizado y concreto.(13)

(12) *Ibidem.*- pág. 54 y sigs.

(13) Pallares. *op. cit.* pág. 52.

Chiovenda señala que " la sentencia contiene no sólo un juicio lógico, sino también un acto de la voluntad" (14)

La doctrina contemporánea recoge de la doctrina tradicional la idea de que la ley constituye una determinación en abstracto que necesita hacerse efectiva en concreto, en el caso de que se la viole o desconozca. Kelsen apunta que " se inicia entonces, un proceso de individualización, o sea, de reducción de lo abstracto a lo concreto, de lo indeterminado a lo determinado. Y esto constituye la continuidad natural de las normas jurídicas, coordinadas entre sí, la superior con relación a la inferior, mediante un procedimiento de reducción de lo general a lo particular. La Constitución se individualiza y particulariza en las leyes, reglamentaciones, estatutos, etc.; éstos a su vez, se individualizan y se hacen específicos en las sentencias, los actos administrativos y las resoluciones administrativas.

Entre ambas corrientes existen acuerdos y desacuerdos, - existe acuerdo en lo que se refiere a la significación de la sentencia en cuanto ella aplica la ley preexistente, y no lo existe, en lo que se refiere a saber si esa aplicación de la ley es meramente declarativa del derecho anteriormente establecido, o si por el contrario, es creativa de derechos. (15)

En este punto cabe aclarar, que para saber si la aplicación de la ley es meramente declarativa del derecho establecido con anterioridad, o si es creativa de derechos, debe estudiarse - cada tipo de sentencia para determinar su naturaleza, ya que no - todas las sentencias crean derechos inexistentes antes de dictarse las mismas, como es el caso de las constitutivas.

(14) Rocco. op. cit. pág. 52.

(15) Couture. op. cit. pág. 307 y sigs.

## II.- ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia en general esta constituida por elementos formales o de forma y materiales o de fondo.

Al respecto Couture distingue dos significados del vocablo sentencia, señalando que, sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna, en el primer caso, la sentencia es un acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento, y como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida.(16)

A la anterior distinción alude la Suprema Corte de Justicia en su tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA. COMO ACTO JURIDICO Y COMO DOCUMENTO.

La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, la sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia como documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico de tal manera que la sentencia como documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica..." (17)

En el primer caso nos vamos a referir a los elementos materiales o de fondo y en el segundo a los elementos formales o de forma.

### A).- REQUISITOS FORMALES.

Los requisitos formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que deben revestir las sentencias y que se refieren a la sentencia como documento.

(16) Couture. op.cit. pág. 277.

(17) Informe 1970, Cuarta Sala. pág. 18.

La estructura formal de la sentencia esta constituida - por el preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutive; en el preámbulo se contienen los datos de identificación del juicio; en los resultandos una descripción sucinta y concisa del juicio, la narración de los hechos debatidos tal y como sucedieron - durante el procedimiento, es decir, en forma cronológica; en los considerandos, se contiene la parte medular de la sentencia, en - la que se expresan los razonamientos lógico-jurídicos de la deci- sión, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las -- partes relacionadas con las pruebas presentadas y las situacio-- nes abstractas previstas en la ley; y los puntos resolutive que son propiamente los elementos formales de una sentencia, en vir-- tud de que en ellos se condensa la función jurisdiccional, en don- de se precisa en forma concreta el sentido de la resolución.

Esta estructura de la sentencia proviene del Derecho -- Procesal Civil Español, que en su artículo 372 de la Ley de Enjui- ciamiento Civil Española vigente, a la letra dice:

" Las sentencias definitivas se formularán expresando:

1.- El lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes y el carácter con el que li- tigen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto del pleito.

2.- En párrafos separados que principiarán con la palabra resultando, se consignarán con claridad y con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegadas oportu- namente y que estén enlazadas con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último resultando se consignará si se han observado las pres-- cripciones legales en la substanciación del juicio, expresándose en su caso -- los defectos u omisiones que se hubieran cometido.

3.- También en párrafos separados, que principiarán con la palabra - considerando, se apreciarán los puntos de derecho finados por las partes, dan- do las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren apli-- cables al caso.

Si en la substanciación del juicio se hubieren cometido defectos u o misiones, que merezcan corrección, se apreciarán en el último considerando, ex- poniendo, en su caso, la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y apli- cación de esta ley.

4.- Se pronunciará por último, el fallo en los términos prevenidos - en los artículos 359 y 360 (con claridad y precisión y de manera congruente, y fijando las cantidades líquidas que en su caso, deban cubrirse, o las bases pa- ra su liquidación) haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias -

para corregir las faltas que hubieren cometido en el procedimiento.(18)

En el Derecho Mexicano, el artículo 82 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 dispuso -- lo siguiente:

" Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta -- con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional".

A pesar de la abolición decretada por el artículo 82 de referencia, en la práctica, tal estructura de la sentencia sigue siendo utilizada, en virtud de que la división de las sentencias -- en preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutiveos ha sido producida por la experiencia y responde a los requisitos internos y externos de la sentencia.

## B).- REQUISITOS MATERIALES.

Los requisitos materiales son aquellos que conciernen -- ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia, y son congruencia, motivación y exhaustividad.

### 1.- CONGRUENCIA.

El requisito de congruencia para las sentencias significa la obligación que tiene el juzgador de pronunciar su fallo -- de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o -- excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio.(19)

Pedro Aragoneseo señala que ha de entenderse por congruencia, aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento

(18) Ovalle. op. cit. pág. 163.

(19) Ibídem. pág. 195.

jurídico. (20)

En el mismo sentido se expresa Guasp, al señalar que -- por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto - delimitan este objeto.(21)

El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pretendido por las partes, en consecuencia la incongruencia puede darse - por ultra petita, cuando se concede más de lo pretendido, más de lo resistido o por actuar el órgano jurisdiccional rebasando las facultades encomendadas a su oficio; por extra petita cuando se - otorgue algo distinto a lo pedido y por citra petita, cuando no - se resuelvan todos los puntos litigiosos deducidos oportunamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre congruencia interna y externa de la sentencia al señalar :

" El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, y que no contengan resoluciones que se contradigan entre sí. - El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. (22)

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal establece:

" Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las -- demandas y las contestaciones y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."

De la interpretación al artículo 81 de referencia, se - desprende que el requisito de la congruencia se refiere únicamente a la sentencia, es decir, aquella resolución que decide la controversia, sin que dicho requisito pueda afectar a las demás resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional como son los decretos y autos, lo anterior ha sido confirmado por la doctrina y la jurisprudencia al señalar " según la interpretación jurídica del

(20) Aragonese Alonso, Pedro.- " Sentencias Congruentes". pág. 87 y 227.

(21) Ibídem. pág. 9.

(22) Tesis 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Cuarta Parte. pág. 1034.

artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo puede entenderse por sentencia definitiva la resolución que, congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condene, absuelva o decida los puntos litigiosos objeto del debate".(23)

Pedro Aragonese al respecto señala que " tal afirmación ofrece dudas, por su parte las resoluciones judiciales han de ser congruentes, es decir, convenientes o acordes a las peticiones que resuelvan, y tal requisito debe afectar, en general, a todas las resoluciones y no exclusivamente a las sentencias.(24)

Resolución judicial es, por tanto, el acto del juez que decide, pero en cuanto decide lógicamente tiene que ser congruente, ya que si no lo es no decide la cuestión planteada.(25)

La falta de congruencia tiene como consecuencia la anulación de la sentencia, mediante el agotamiento de los recursos ordinarios o a través del juicio de amparo.

## 2.- MOTIVACION.

El artículo 16 Constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de los gobernados.

Se trata de dos deberes; el de motivar y el de fundamentar el acto, estos deberes se encuentran previstos además en el artículo 14 último párrafo de la Constitución.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas durante el procedimiento.

La motivación requiere que el juzgador haga un análisis y valoración de los medios probatorios aportados en la secuela --

(23) Anales de Jurisprudencia. Tomo X. pág. 337.

(24) Aragonese. op. cit. pág. 9

(25) Ibídem. pág. 10 y 11.

del juicio, y que, basándose en tal análisis y valoración determine los hechos en que fundará su resolución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que:

"Pesa en el juzgador el deber de exáminar absolutamente todas las -- pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si -- se probarón o no y en que medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas". (26)

Por otro lado, el deber de fundamentar las sentencias - se deriva expresamente del artículo 14 Constitucional. El último párrafo de este precepto establece " En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Pero el deber de fundamentar en derecho las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o , en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso, el deber de fundamentar en derecho -- exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos - por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

" No basta la simple cita de preceptos legales en una resolución para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente". (27)

Asimismo el mencionado alto Tribunal ha establecido que:

" Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los -- presupuestos de la norma que invoca". (28)

(26) Tesis 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Cuarta Parte. pág. 881.

(27) Ibíden. pág. 1029.

(28) Tesis 402 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975. Tercera Parte. Segunda Sala. págs. 666-667.

En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la motivación de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho.

Las exigencias de motivación y fundamentación tienen -- por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que co- nozca de la impugnación contra la sentencia.

La motivación y fundamentación de la sentencia constituye, un obstáculo a la arbitrariedad de las autoridades judiciales, en el cumplimiento de su deber, que es el de impartir justicia.

Corroborara lo anterior la Suprema Corte de Justicia de - la Nación al sentar jurisprudencia en el siguiente sentido:

" De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar aducido y suficientemente fundado y motivado, enten diéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal - aplicable al caso, y por lo segundo que debe señalarse, con precisión las cir- cunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario además que haya -- adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". (29)

### 3.- EXHAUSTIVIDAD.

El requisito de exhaustividad es una consecuencia de -- los dos anteriores.

La sentencia es exhaustiva, cuando en ella se han trata do todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes - sin dejar de considerar ninguna. Es decir el tribunal al senten-- ciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.(30)

(29) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985. Tercera Parte. Se-- gunda Sala. Tesis. 373. pág. 636.

(30) Gómez Lara, Cipriano.- "Teoría General del Proceso". Pág. 324.

En conclusión, se puede decir, que el juez al dictar su sentencia deberá hacerlo tomando en cuenta los puntos sobre los cuales se ha pedido su fallo y sólo por ellos, pues en ningún caso deberá resolver más allá o menos de lo que se pide, debiéndose también tomar en consideración las excepciones opuestas por el mandado; además el juez deberá expresar los fundamentos legales en que se basa al emitir su fallo.

Por otro lado, en ningún caso el juez dejará de fallar, ya sea por falta de una ley que sea aplicable al caso, o por obscuridad de la misma, pues en ese caso deberá de ajustarse a los principios generales del derecho.

En consecuencia, puede afirmarse que la sentencia no será exhaustiva cuando deje de resolver algún punto, argumentación o prueba sometidos a su consideración.

#### C).- REQUISITOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Por lo que se refiere a los requisitos formales de la sentencia de amparo, la ley no exige que ésta revista determinada forma.

No hay mandamiento expreso de la Ley de Amparo que exija determinada ritualidad, ni la necesidad de dividir la sentencia en tres capítulos, que son a saber; resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

No obstante lo anterior, en la práctica, tanto en los Juzgados de Distrito como en los Tribunales Colegiados de Circuito y en las Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por una arraigada costumbre, las sentencias revisten una forma tradicional, empleando las expresiones de referencia, división ésta que constituye una fórmula pragmática y que obedece a la triple exigencia que establece la Ley de Amparo respecto al contenido de las sentencias en los términos del artículo 77 de la misma, el cual señala lo siguiente:

" Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben conte-

ner:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la -- apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados".

A este respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria en esta materia, en su artículo 222 señala que:

" Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas..."

El maestro Burgoa afirma que puede aplicarse el concepto de "resultandos" a las sentencias de amparo con fundamento en los preceptos antes invocados.

Los "resultandos" son la especificación de los actos reclamados y su constatación ante el órgano de control, es decir, contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de los hechos o cuestiones sujetas a debate, tal como sucedieron durante el procedimiento.

Los "considerandos" son los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, que son el resultado del estudio de las pretensiones de las partes (quejoso, autoridad o autoridades responsables y tercero perjudicado) relacionadas con los elementos de prueba que para tal efecto se allegaron.

Además de que implica en el juzgador el deber de fundamentación legales que sirven de apoyo para su resolución, expresando las razones del sentido de la decisión, así lo señala la -- fracción II del referido artículo, al establecer:

" Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".

Los "puntos resolutivos" son las conclusiones concisas y concretas a que llega el juzgador, las cuales derivan de las -- consideraciones jurídicas formuladas en el caso sujeto a estudio. Con los puntos resolutivos culmina la función jurisdiccional con efectos obligatorios, así la fracción III del artículo citado establece:

" Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en --

ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo".

En la práctica del juicio de amparo el juzgador en su sentencia, debe estudiar primeramente lo relativo a la procedencia del juicio de amparo que es de su conocimiento.

La procedencia del juicio significa la adecuación de los supuestos previstos por la ley a los supuestos que se presentan en la demanda de garantías que se estudia.

Así el artículo 103 fracción I Constitucional y 1ª fracción I de la Ley de Amparo, prevén que, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, entre otros casos que para este estudio carecen de relevancia "por leyes o actos de la autoridad que viole garantías individuales".

Cuando se ha presentado una demanda de garantías, la procedencia del juicio de amparo se determinará por la adecuación o no adecuación de los actos reclamados a los supuestos que la Constitución Política y la Ley de Amparo han fijado, para que sea procedente el juicio de amparo.

El juez que conozca del amparo deberá estudiar si en el caso planteado se dan alguna o algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que previamente al estudio de la cuestión planteada, consistente en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados debe examinarse si existe alguna causal que hace imposible el juicio, estudio que será de oficio cuando las partes no la hayan hecho valer.

El juzgador al estudiar la procedencia del juicio de amparo, procederá al estudio de las pruebas rendidas tendientes a demostrar la existencia de los actos reclamados, mismos que el quejoso considera violatorio de garantías, por lo que el juzgador debe tener la certeza de que dichos actos son ciertos, en consecuencia si el juzgador llega a la conclusión de que los actos que se reclaman no son ciertos, o que han dejado de surtir efectos, el juicio será improcedente y el juzgador dictará sentencia de so

breseimiento en base a alguna de las causales de sobreseimiento - enumeradas por el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación -- con las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 -- del mismo ordenamiento.

Una vez que se ha comprobado por el juzgador que no --- existe alguna causa de improcedencia que conduzca a sobreseer en el juicio, el juzgador estará en posibilidad de estudiar el fondo de la controversia, que se limitará al estudio de los conceptos - de violación y del informe justificado de las autoridades, para - concluir si los actos que se reclaman son violatorios o no de las garantías que consagra la Constitución, señalando si dichos actos son constitucionales o inconstitucionales y en consecuencia conceder o negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

El artículo 78 de la Ley de Amparo establece:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto - reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsa--- ble..."

El exámen de los actos reclamados deberá ser congruente con los puntos debatidos por las partes en el juicio, por lo que el juzgador deberá estudiar todos y cada uno de los conceptos de violación alegados por el quejoso en su demanda, concretandose exclusivamente al estudio de dichos conceptos, sin suplir las deficiencias de la queja, en virtud de que opera el principio de estricto derecho; y continua el precepto señalando:

"...y no se admitirán ni se tomarán en consideración, las pruebas -- que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias senten--- cias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

La razón de este precepto encuentra su fundamento en -- que, si el juzgador admite otras pruebas, mismas que no conocio - la autoridad responsable, se estaría juzgando con elementos nuevos, existirían nuevas razones, diversas a las que dieron origen al acto reclamado, esta regla es aplicable sólo cuando los actos reclamados son consecuencia de un procedimiento en el que tuvie-- ron oportunidad de aportar las pruebas que se estimarón pertinen-

tes para comprobar su dicho, ya que en el caso contrario y en virtud de que no existio dicha oportunidad, entonces si podrán aportar las pruebas que se estimen pertinentes.

### III.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA.

Alfredo Rocco señala que son posibles tantas divisiones de la sentencia, cuantos son los criterios de la división. (31)

La clasificación más aceptada es la expuesta por Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, (32) que la divide de la siguiente manera.

A).- Según absuelvan o condenen al demandado.

- a) estimatorias y
- b) desestimatorias.

B).- Según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal.

- a) interlocutorias y
- b) definitivas.

C).- En atención a sus efectos.

- a) de condena
- b) declarativas y
- c) constitutivas.

La razón de la presentación anterior es efectuar un análisis de cada uno de los distintos tipos de sentencias tomados en consideración por la doctrina.

#### A).- SEGUN ABSUELVAN O CONDENEN AL DEMANDADO.

Sentencias estimatorias y desestimatorias.

La sentencia estimatoria es aquella que se da en el caso en que el juez estime fundada y acoja las pretensiones del ac-

(31) Rocco. op. cit. pág. 231.

(32) Pina, Rafael de y José Castillo Larrañaga.- "Derecho Procesal Civil" pág. 337 y sigs.

tor y desestimatoria, en el caso en que por insuficiencia de pruebas o falta de fundamentos legales que apoyen la demanda, el juez estima infundada y por lo tanto desecha las pretensiones del actor.

Por consiguiente por sentencia estimatoria se entiende, la que favorece la pretensión del actor acogiendo su demanda en contraposición a la sentencia desestimatoria, que es aquella que niega tal pretensión rechazando la demanda.

En virtud de lo anterior, puede afirmarse que en la sentencia estimatoria se afirma la existencia de la pretensión del actor, y cuando dicha pretensión se refiere a la reparación de un derecho que ha sido violado, la sentencia contiene la declaración de dicha violación, por el contrario, la sentencia desestimatoria, contendrá la declaración de inexistencia de la violación.

Aplicando estos conceptos a las sentencias dictadas en el juicio de amparo, puede afirmarse que en las sentencias estimatorias se consideran probadas las violaciones constitucionales -- alegadas por el quejoso en su demanda de amparo y en las cuales se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión; y por el contrario, en las sentencias desestimatorias, se consideran injustificados los conceptos de violación alegados y consecuentemente niegan la protección solicitada por el quejoso en su demanda.

#### **B).- SEGUN RECAIGAN SOBRE UN INCIDENTE O PONGAN TERMINO A LA RELACION PROCESAL.**

Sentencias interlocutorias y definitivas.

La sentencia interlocutoria, proviene de las raíces latinas inter y locutio, que significa, decisión intermedia, ya que se pronuncian entre el principio y el final del juicio, por lo tanto en las sentencias interlocutorias se resuelve un incidente planteado dentro del juicio.

A este respecto, Couture señala que "normalmente la in-

terlocutoria es una sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias que surgan en ocasión de - lo principal". (33)

En atención a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles vigente, las sentencias interlocutorias, se emplean - para resolver los incidentes promovidos antes o después de la sentencia definitiva y sus efectos son que impiden o paralizan definitivamente el juicio. (34)

El maestro Burgoa al referirse a las sentencias interlocutorias señala que "en el juicio de amparo, no existen desde el punto de vista legal sentencias interlocutorias, lo que se desprende de la lectura al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo reputa sentencias en materia de amparo aquellas resoluciones que decidan la cuestión de fondo".(35)

La sentencia definitiva, es aquella que el juez dicta - para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido.- (36)

Las sentencias definitivas pueden versar sobre relaciones de derecho procesal o de forma; en el primer caso la sentencia decide definitivamente la litis, en el segundo, el juez declara que no puede resolver sobre el fondo del asunto planteado, ya sea por falta de capacidad procesal, caducidad de la acción, o -- por falta de interés de las partes, entre otras causas.

Es conveniente señalar que en derecho las sentencias definitivas se distinguen de las sentencias firmes o ejecutorias, - la sentencia definitiva es definida por el maestro Burgoa como -- aquella que dirime una controversia' o cuestión substancial, principal que se debate en el curso del procedimiento suscitada por - las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa,(37) las cuales son susceptibles de impugnación, es decir, que en con-

(33) Couture. op. cit. pág. 301 y 302.

(34) Artículos 696 y 700 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(35) Burgoa. op. cit. pág. 525.

(36) Couture. op. cit. pág. 302.

(37) Burgoa. op. cit. pág. 525.

tra de ellas se puede interponer algún medio de defensa por el -- cual pueda ser revocada, modificada o confirmada y la sentencia - ejecutoria, es aquella que ha pasado en calidad de cosa juzgada, es decir aquella en contra de la cual no puede interponerse nin- -- gún recurso o medio de defensa.

En el juicio de amparo, esta clasificación no puede --- aplicarse, en virtud de que por sentencia definitiva se entiende aquella resolución del órgano jurisdiccional que pone fin al jui- -- cio en cuanto al fondo y en contra de la cual no puede interpo--- nerse ningún medio de defensa, así lo dispone el artículo 46 de - la Ley de Amparo al señalar:

"... se entenderá por sentencias definitivas las que decidan el jui- -- cio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan -- ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revoca-- das..."

#### C).- EN ATENCION A SUS EFECTOS.

Sentencias declarativas, constitutivas y condenatorias.

Durante largo tiempo la ciencia del Derecho Procesal, - concentro su atención en una sola categoría de sentencias, las -- sentencias condenatorias, no porque se ignorase la existencia de otro tipo de sentencias, como lo afirma Rocco, sino porque el ca- -- so más frecuente era el de una acción tendiente a obtener del de- -- mandado una prestación.

Después de la promulgación de la Ordenanza Alemana de - 1877, se reconocieron las sentencias declarativas, toda vez que - en el párrafo 231 de la referida Ordenanza, se reconocía la posi- -- bilidad de ejercer las acciones declarativas, que son aquellas -- que se limitan a declarar la existencia o inexistencia de una re- -- lación o de un hecho jurídico, por lo tanto la sentencia declara- -- tiva, es una sentencia pura y simple, es decir, un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o estado jurf -- dico,(38) por lo que en este tipo de resoluciones se tiene por ob

jeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

Couture define a la sentencia declarativa, como la sentencia absolutoria que desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende -- como suyo.(39)

Como ejemplos de sentencias declarativas tenemos aquellas tendientes a obtener la falsedad de un documento, la jactancia, la prescripción entre otras.

Por el contrario, las sentencias de condena son todas - aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse). La condena consiste en imponer al obligado el - cumplimiento de la prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado.(40)

Este tipo de sentencias tienen la característica de que si el obligado por la misma no la acata voluntariamente, el actor á favor de quien se ha dictado la sentencia, puede, fundandose en ella provocar la ejecución forzada.(41)

El elemento común a estas dos especies de sentencias, - es la declaración de una relación o de un hecho jurídico, en virtud de que la función esencial de la sentencia es la declaración del derecho en los casos concretos planteados independientemente de que se trate de acciones declarativas o de condena.

La distinción entre la sentencia declarativa y de condena se encuentra en la ejecución, es decir, la sentencia condenatoria da lugar a la ejecución forzada, por lo que contiene un elemento que es la condena, la cual debe considerarse como conminatoria de la ejecución forzosa hecha por el juez al obligado en caso de la inobservancia de la obligación que le incumbe.(42)

(38) Rocco. op. cit. pág. 238.

(39) Couture. op. cit. pág. 316.

(40) Ibidem. pág. 518.

(41) Rocco. op. cit. pág. 238.

(42) Ibidem. pág. 337.

Desde este punto de vista, la orden contenida en la sentencia de condena es la precisa e individual conminatoria de ejecución forzosa en el caso de inobservancia a lo dispuesto por la sentencia. En la sentencia declarativa no existe el elemento de condena, razón por la cual la sentencia declarativa no da lugar a la ejecución.

Por lo que Rocco define a la sentencia condenatoria, al señalar que es una sentencia, a la cual se añade una específica conminatoria de ejecución forzosa dirigida al obligado: es un juicio lógico más un acto de voluntad.(43)

Las sentencias constitutivas son aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.(44)

La función de este tipo de sentencias no es la declaración de una relación o estado jurídico preexistente, como en las sentencias declarativas, ni la condena al cumplimiento de una prestación, sea positiva o negativa, como en las sentencias de condena, sino la de dar lugar al nacimiento de una relación o estado jurídico nuevo, que nace en función de la sentencia y a partir de ella surte sus efectos, como ejemplos de sentencias constitutivas. están las que decretan el divorcio, rescinden un contrato, declaran extinguida la sociedad conyugal, la separación de cuerpos entre otras.

En apoyo a lo anterior Kish aludido por Rocco, en su libro la Sentencia Civil señala que "el fallo del juez no se concreta con reconocer una consecuencia jurídica ya verificada, sino que coopera a la formación de relaciones jurídicas concretas.---- Aquí la sentencia no comprueba lo que ya existe, sino que crea algo nuevo que antes no existía. Tiene pues en este sentido valor -

(43) Ibídem. pág. 238.

(44) Couture. op. cit. pág. 319.

no puramente declarativo, sino constitutivo. (45)

En consecuencia, podemos afirmar que una nota característica de este tipo de sentencias, es la constitución de un derecho o relación jurídica nueva, creada a partir de la declaración hecha por el juez en la sentencia, es decir que a partir de ese momento surge un derecho o relación jurídica inexistente hasta -- antes de pronunciarse sentencia.

#### **D).- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

La sentencia de amparo puede asumir una doble función, por un lado ser declarativa y por otro condenatoria.

Son sentencias declarativas, las que decretan el sobreseimiento en el juicio y las que niegan la protección de la Justicia Federal, en virtud de que, en el primer caso, es decir, --- cuando se sobresee en el juicio, se concretan a establecer que -- existe alguna causa que impide el estudio del fondo de la controversia planteada por el quejoso, y en el segundo caso, o sea, -- cuando niegan el amparo, se concretan a decidir que el acto reclamado es Constitucional.

Las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, son sentencias de condena, que tienen efectos restitutorios, en virtud de que obligan a la autoridad responsable a - restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, o a cumplimentar ésta, condena que puede consistir en obligaciones de hacer, de no hacer o de abstenerse según se trate de actos negativos o positivos.

{45} Rocco. op. cit. pág. 208.

#### IV.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SENTENCIA DE AMPARO.

##### A).- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

El Principio de Relatividad de las Sentencias es un --- principio muy importante y característico del juicio de amparo, - que consagran los artículos 107 fracción II Constitucional y 76 - fracción II de la Ley de Amparo, y que tiene como antecedente el artículo 53 del proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, de Manuel Crecencio Rejon, ya que en la parte conducente establecía que la Suprema Corte Local al amparar en el goce de sus derechos- a los que le pidieran su protección contra leyes o actos adminis- trativos contrarios a la Constitución Estatal o a las leyes, de- berá limitarse a reparar el agravio en la parte en que ésta o la Constitución hubiesen sido violadas.

Más tarde, Don Mariano Otero, expreso con mayor clari- dad dicho principio, que se conoce como fórmula Otero, planteada, en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, y con términos ca si idénticos ha pasado a los artículos 102 de la Constitución de 1857 y 107 de la vigente de 1917, así como el 76 de la Ley de Am- paro.

Dicho principio reza así, " La sentencia será siempre - tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse - la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En términos parecidos el artículo 76 de la Ley de Ampa- ro contiene dicho principio al señalar;

" Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitandose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer -- una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Relativo (va) dice el Diccionario de la Lengua Española

" es lo que guarda relación con otra cosa", en este aspecto es -- equivalente a separar un caso particular del común de los casos -- iguales o existentes.

Al respecto León Orantes manifiesta que " los efectos -- de toda sentencia de amparo son siempre relativos en cuanto que -- no afectan en su totalidad el acto inconstitucional", es decir, -- que el juzgador unicamente debe referirse al caso concreto plan-- teado, sin hacer declaraciones generales acerca del acto o ley re clamados.

La sentencia que anule un acto violatorio de garantías, es relativa cuando lo anula en lo particular, es decir, si sólo -- protege a quien obtuvo sentencia a su favor; esa sentencia rela-- tiva en nada beneficia a las personas ajenas a la queja, por el -- contrario, si la sentencia no fuera relativa, si fuera general, -- beneficiaría tanto a los que recurrieron el acto violatorio, como aquellos que no lo impugnaron y que sin embargo se encuentran --- afectados por el mismo.

La sentencia que tuviera un alcance general anularía el acto reclamado en forma total, es decir que lo dejaría sin efecto respecto de todas las situaciones que pudieran preverse, por el contrario, la sentencia que tiene un alcance relativo, anula el -- acto reclamado en un caso particular, sustrayendolo de los demás casos que puede comprender el acto inconstitucional.

Respecto a la sentencia, en ésta sólo se protegerá a -- los individuos particulares que hayan solicitado el amparo, esto en virtud de que quien no tuvo interés en promoverlo, pueda beneficiarse de la declaración de inconstitucionalidad de la ley o -- del acto reclamado y con ello que los mismos no le sean aplicados.

La sentencia además sólo protegerá a los quejosos en el caso especial sobre el que verse la queja, con esto se impide que el quejoso pueda hacerla valer para casos distintos y posteriores sobre los que el juez de amparo pueda emitir una nueva resolución, haciendo de este modo posible que la autoridad pueda nuevamente --

ejercer sus facultades en relación a dicho sujeto, pues de otro modo se limitaría su actuación, al grado de que en diversas ocasiones las autoridades se encontrarían imposibilitadas para ejercer nuevamente sus funciones; y por lo último tal y como lo disponen los artículos referidos, en la sentencia no podrán hacerse declaraciones generales de constitucionalidad o inconstitucionalidad respecto de la ley o acto que haya motivado el amparo.

Ello en virtud de que en caso de hacerse dichas declaraciones se invalidaría de una forma total la actividad de la autoridad responsable prejuzgando sobre supuestos que no son materia de estudio del juzgador.

En tratándose de leyes que fuesen reclamadas en amparo y declaradas inconstitucionales por el órgano jurisdiccional, podría pensarse que sería más conveniente que la sentencia que así lo exprese tuviera efectos erga omnes, y no particulares como lo ordena la ley, abarcando así a todos los sujetos que se encuentren afectados por la misma y sin limitarse los efectos de la resolución sólo a quienes lo hayan impugnado a través de la vía del amparo, sin embargo la experiencia ha demostrado que las anulaciones de este tipo traen como consecuencia que el Poder Judicial pueda abrogar o derogar cualquier ordenamiento legal, asumiendo en este caso el papel de legislador, produciéndose el efecto de que el referido poder invada la esfera de competencia del Poder Legislativo, provocándose una pugna entre los poderes del Estado. Por otro lado los alcances particulares de la sentencia en el amparo, están más de acuerdo con la función propia del Poder Judicial que es la de decir el derecho y no la de derogar o abrogar leyes.

En apoyo a lo anterior el Maestro Burgoa expresa que a virtud de éste principio " Las sentencias respectivas, contraen su eficacia al caso concreto que hubiese solicitado el quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su ---

derogación".(46)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado -- jurisprudencia en el siguiente sentido:

SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS.

Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue -- establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como -- estan señaladas en la Constitución vigente. por iniciativa de Don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar al restablecimiento de la Federación -como decía en aquella- de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más... los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares"., era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de -- los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, --- contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales --- juicios se pronunciaran. Y así el artículo 25 del acta constitutiva y de re---formas sancionadas por el Congreso extraordinario constituyente el 18 de mayo de 1847, estatua: "Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra -- todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitandose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, -- respecto de la ley o del acto que lo motivare". Mediante una acertada dife---renciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma califico como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservo al juicio de amparo propiamente tal el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las -- garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autorida--des de estos que invadan la esfera de la autoridad federal, excuyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación acuanado en juicios de su jurisdicción ordinaria, y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De -- esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 estable--cian: " Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda contro--versia que se suscite; I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen

las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal" y el "Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinara una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, conservo tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en estos, cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal, y conservo el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: "Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y 107, fracciones I y II, en su texto actual: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". La ley de amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consigno lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: " Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitandose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por otra parte y para el fin de que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común, no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, no los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la propia constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare,

y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exiga, si aquel es negativo, congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su última compilación, que dicen así: " 175 - Sentencias de amparo.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los Tribunales del fuero común ". y " 176 - Sentencias de amparo.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven ". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, --- según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas". (Septima Epoca, Tercera Parte. Vol. 68. Pág. 77 A.R. 223/73 " La libertad " S.A. Fabrica de cigarros y otros.)

#### **B).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

El principio de estricto derecho ha sido entendido como una obligación del juzgador de amparo, consistente en que su actuación no debe ir más allá del estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda por el quejoso, sin poder suplir -- las deficiencias de la demanda, es decir los conceptos de violación y los actos reclamados.

Para el maestro Burgoa por este principio se impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que los -- fallos pronunciados en los juicios de amparo "deben apegarse fielmente a los términos de la demanda o de la expresión de agravios, cuando se trate de un recurso contra ellos, sin que el órgano jurisdiccional pueda suplir las omisiones, los errores o las deficiencias contenidas en aquellos".(47)

(47) *Ibidem.* pág. 296.

En el mismo sentido se expresa Arellano García al señalar que " tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y -- conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya --- planteado el quejoso". (48)

Tena Ramírez considera por amparo de estricto derecho - " el que no consiste en la suplencia de la queja, sino que debe - ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar, ni reemplazar a la actuación del quejoso". (49)

Nuestra Constitución consagra a contrario sensu el principio en cuestión, en el segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción II, del artículo 107, desde el momento en que, al enumerar los casos en que puede suplirse la deficiencia de la demanda, ésta estableciendo que, fuera de ellos no cabe tal suplencia, es decir, que en los casos en que no esta permitida la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho.

Además en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Amparo, se consigna que " los juicios de amparo serán de estricto derecho en materia civil contra actos de las autoridades judiciales por inexacta aplicación de la ley".

El principio de estricto derecho también esta contenido en el artículo 190 de la Ley de Amparo al establecer que " las sentencias no comprenderán más cuestiones de las legales propuestas en la demanda de amparo".

Este principio, por lo tanto, opera integralmente en materia civil por inexacta aplicación de la ley. Tratandose de juicios de amparo administrativos rige parcialmente, ya que el juzgador de amparo carece de la facultad de suplir la queja deficiente en el caso de que los actos reclamados no se funden en leyes de--

(48) Arellano García, op. cit. pág. 357.

(49) Tena Ramírez, Felipe.- " El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja". En Problemas Jurídicos y Sociales de México. Publicación N° 5. México 1955. pág. 28.

claradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

Ciertamente existen excepciones al principio de estricto derecho, que conocemos con el nombre de facultad de suplir la queja deficiente.

Esta facultad es una salvedad al principio de estricto derecho, que "implica no ceñirse a los conceptos de violación --- expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección de la justicia federal, el órgano de control - puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional en los actos reclamados".(50)

Nuestra Constitución consagra dicho principio en la --- fracción II, del artículo 107, y en forma semejante en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al disponer que "podrá (Constitución), deberá (Ley de Amparo) suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el supuesto aplicable en materia administrativa.

Para entender mejor el concepto de facultad de suplir - la queja deficiente, es conveniente hacer notar que el concepto - de queja equivale al de demanda de amparo, y por lo tanto, suplir la deficiencia de la queja equivale a suplir las deficiencias de la demanda de garantías

El maestro Burgoa expresa que " una demanda de amparo - puede ser deficiente por omisión (falta o carencia) o por imper--- fección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla". (51)

El Ministro Arturo Serrano Robles, considera que " su--- plir la deficiencia de la queja es tener por expresado en la de--- manda todo aquello que, por torpeza, el quejoso callo, es tener - por dicho en ella todo lo que, de haberse manifestado habría lle-

(50) Burgoa. op. cit. páf. 229.

(51) Ibídem. pág. 299.

vado al quejoso a la obtención del amparo por él solicitado". ---  
(52)

En la suplencia de la queja el juzgador debe limitarse a la simple enmienda del contenido de la demanda, a fin de suponerla apta para alcanzar la protección de la Justicia de la Unión, pero hay que hacer notar que esta facultad es ejercitable en lo que atañe a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo por el quejoso; dicha facultad no puede hacerse extensiva a la demanda de garantías en lo que respecta a los actos reclamados y a las autoridades demandadas, esto es, que no se deben --- transformar las circunstancias que sirven de antecedente a la demanda, como son los hechos anteriores y posteriores a la presentación de la misma, y aún su presentación, además de que por la citada facultad no se autoriza al juzgador de amparo para pasar - por alto ninguna causa de improcedencia que afecte al mismo.

Como antes se señalo, los artículos 107 fracción II --- Constitucional y 76 de la Ley de Amparo preven los casos en que - procede la facultad de suplir las deficiencias de la queja, a cuyo análisis se procede a continuación.

1.- En amparos sobre materia administrativa se ejercita cuando los actos reclamados se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte

En este caso y para que opere la suplencia de la queja basta con que exista jurisprudencia de la Suprema Corte, en el -- sentido de declarar inconstitucional una ley, para que el juzgador, si el acto reclamado se funda en dicha ley, pueda suplir las deficiencias de la demanda.

El espíritu del legislador al crear esta salvedad al -- principio de estricto derecho señala que " si ya el Alto Tribunal

(52) Serrano Robles, Arturo.- "La suplencia de la deficiencia de la queja --- cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales". En problemas jurídicos y sociales de México. Publicación Nº 3. Pág. 48.

declaró que una Ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución." (53)

Es interesante hacer notar que esta facultad habilita al juzgador para otorgar el amparo contra los actos reclamados en la demanda de garantías, aún en el caso de que no se hubiere impugnado la ley que la funda y que la Suprema Corte ha declarado contraria a la Ley Fundamental, y aún cuando no se hubiere señalado al órgano estatal que expidió la ley reclamada como autoridad responsable.

En apoyo a lo anterior el Ministro Arturo Serrano Robles manifiesta que " el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se la combate deficientemente, como cuando no se la objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable --- aquella de quien dicha ley emana" y continua diciendo que "el motivo, la idea que impulsa a las normas que rigen el juicio de amparo para prescribir que en el mismo sera parte la autoridad --- responsable queda a salvo por el hecho de que la autoridad que la emitió, y que puede no ser llamada a juicio en alguno de los supuestos en que se cumpla la deficiencia de la queja, ya que fue oída en defensa de los cinco casos que dieron como resultado la declaración, por parte de la Suprema Corte, de que la Ley es inconstitucional". (54)

Es decir, que se considera innecesario que la autoridad que expidió la ley reclamada, sea llamada a juicio en cada amparo que se interponga contra actos que se funden en dicha ley, pues aquella en cinco casos anteriores, necesarios para sentar jurisprudencia, fue oída en juicio, alegó y defendió su punto de vista, pero sin embargo fue vencida, al declararse como ya quedo dicho,-

{53} Ibidem. pág. 50.

{54} Ibidem. pág. 49.

la inconstitucionalidad de la ley en cuestión por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado y antes de que opere la suplencia de la queja en el caso que se plantea, el juzgador debe analizar las causales de improcedencia enumeradas por el artículo 73 de la Ley de Amparo y que conducen al sobreseimiento, ya que no puede pretenderse que si el acto reclamado se funda en la ley declarada inconstitucional, por éste sólo hecho que el juicio de amparo sea procedente, por lo tanto, cuando existe una causal de sobreseimiento que hace imposible la procedencia del juicio, no puede pasarse por alto esta circunstancia por el hecho de que el acto reclamado se funde en la ley que ha sido declarada inconstitucional.

Las reformas a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986 y a la Ley de Amparo publicadas en el mismo órgano oficial el 20 de mayo del mismo año, giran alrededor de la amplitud de la facultad de suplir la queja deficiente, dichas reformas en su parte conducente señalan:

Artículo 107 fracción II Constitucional. "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa".

La reforma trascendental de estos preceptos reside en la "suplencia de la queja", que establece como regla genérica la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, es decir, que el juzgador de amparo, deberá de suplir las deficiencias ya no sólo de la demanda de amparo, sino también de los agravios ---

expresados en revisión.

Así lo manifiesta el Dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados al señalar:

"La aportación más valiosa de la propuesta senatorial radica en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, -- principio que consiste en que en el estudio que abordarán sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, - el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la --- inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan - en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las defi--- ciencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Esta situación acarrea como consecuencia que un gran -- número de casos sea un formalismo antisocial y anacrónico, victi--- mario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador --- este facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de -- violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones -- inconstitucionales de los actos reclamados ".

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 - Constitucional, establece como ya quedo mencionado, que en el juicio de amparo, "debera" suplirse la deficiencia de la queja de -- acuerdo con lo que disponga la Ley de Amparo.

Anteriormente se establecía la facultad opcional de --- conceder la deficiencia de la queja, limitando los casos y supuestos en que se daría y que para nuestro estudio lo era en los casos de que el acto reclamado se fundará en leyes declaradas in--- constitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Como consecuencia de las reformas se suprimieron del artículo 76 de la Ley de Amparo sus cuatro últimos párrafos, en los

que se contenían las hipótesis en que operaba la suplencia de la queja y se creó el artículo 76 Bis, el cual consigna las hipótesis en que opera la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja.

Del análisis al nuevo artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se advierte que la suplencia de la queja que era una facultad potestativa pasó a ser una obligación a cargo del órgano de control, dicha obligatoriedad abarca ya no sólo los conceptos de violación de la demanda, sino también la deficiencia de los agravios en revisión.

Por lo que se refiere a la fracción I del referido artículo y en el que se consigna la obligación a cargo del juzgador de amparo de suplir las deficiencias de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a su contenido ha permanecido igual solamente con la variante de que ahora debemos entender por suplencia de la queja deficiente el colmar las omisiones de la demanda y la expresión de agravios.

Como novedad en este párrafo se incluyó la frase "en cualquier materia", expresión que no tiene mayor alcance en razón de que anteriormente dicha suplencia operaba en cualquier materia siempre y cuando se estuviera en presencia de una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, además de que en los artículos 107 fracción II Constitucional y 76 segundo párrafo anteriores, no se hacía alusión a que en determinada materia operara este principio.

En apoyo a lo anterior el maestro Burgoa ha manifestado (con anterioridad a las reformas de 1986) que "...en amparos sobre materia administrativa, la mencionada facultad sólo puede desplegarse por los órganos de control, cuando los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte". Ahora bien este caso de suplencia de la queja deficiente, aunque en la mayoría de las veces se integra con amparos en materia administrativa, se debe entender extensivo

a los juicios de garantías civiles, penales y del trabajo, en que los actos reclamados se basen en ordenamientos legales que la jurisprudencia de la Suprema Corte haya reputado contrarios a la -- Constitución..."

La fracción VI del multicitado artículo establece la -- obligación de suplir las deficiencias de la queja "... En otras - materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley -- que lo ha dejado sin defensa".

Anteriormente en el artículo 76 párrafo tercero de la - Ley de Amparo en forma semejante establecía "... cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa..."; esta disposición - tenía aplicación en materia penal y laboral.

En el precepto en comento se incluyó la expresión " en otras materias ", es decir, que además de las materias penal y la boral, en las que ya tenía aplicación, ahora en materias como la civil y administrativa en los que operaba el principio de estricto derecho se amplía la suplencia de la demanda y la de los agravios en revisión, siempre y cuando la violación cometida en perjuicio del quejoso o del agraviado sea manifiesta y se produzca estado de indefensión.

Hay que homologarse a los supuestos que se prevén en - la ley de amparo en su artículo 159 en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, en razón de que en su fracción XI se establece " En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de -- Circuito, según corresponda ", lo cual es aplicable porque los -- supuestos mencionados realmente son violaciones manifiestas de la ley.

El precepto aludido establece lo siguiente:

"En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho conforme a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X. Cuando el juez, tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

La obligación del juzgador se extiende a la reparación en favor del quejoso o del agraviado de todas las violaciones cometidas durante el procedimiento y que lo colocan en un estado de indefensión.

Por último es importante resaltar que no debe confundirse la suplencia de la queja con la suplencia del error en que incurre el quejoso al citar la garantía que estima violada.

Al respecto el artículo 79 de la Ley de Amparo dispone:

"La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

La suplencia del error implica una simple imperfección de estilo, esto es, el defecto consiste únicamente en señalar una garantía distinta de la que realmente ha sido violada, o en no --

señalar el número del precepto que contiene la garantía violada, pero en ambos casos los conceptos de violación han sido correctamente formulados.

Por el contrario la deficiencia de la queja significa - ya no sólo un defecto de forma o de estilo, sino que constituye - una imperfección en la redacción de los conceptos de violación, - en otras palabras la queja deficiente no se limita a confundir el artículo que contiene la garantía sino que omite los conceptos de violación o los desarrolla imperfectamente.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

**" SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE Y SUPLENCIA DEL ERROR.**

El amparo contra leyes impone una norma de conducta al Órgano del Poder Judicial, consistente en que, en los fallos que se dicten, sólo deben -- analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formularse consideraciones sobre actos que no se reclamen expresamente o que no se relacionen con los conceptos de violación. Es decir, por virtud del Principio de estricto derecho, el juzgador no tiene la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que esta constreñido a examinar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías. -- Ello equivale a que el juzgador no pueda colmar las deficiencias de la demanda, o las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de -- los actos reclamados. Ahora bien, la suplencia de la demanda deficiente es distinta a la suplencia del error, que sí procede en los amparos de estricto derecho, y que es a lo que se refiere el artículo 79 de la Ley Reglamentaria --- de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Esta suplencia del error puede -- darse cuando existe una equivocada cita o invocación de la garantía violada, - tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga, y sólo significa que el juzgador puede corregir el error respecto de dicha --- equivocada cita o invocación, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. Sin embargo, el Imperativo del artículo 79 no opera, no se extiende a casos en que existe error en lo que debió ser el acto reclamado, pues entonces no hay error en la cita o invocación de la garantía - violada, sino se cambiaría propiamente la litis del juicio constitucional para para ampliarla a un nuevo acto que no fue reclamado". (55)

**CAPITULO SEGUNDO.****EFFECTOS DE LA SENTENCIA  
EN EL JUICIO DE AMPARO.****S U M A R I O :**

- I.- EFECTO. Concepto lato sensu y su acepción jurídica.
- II.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO Y ---  
PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION.
- III.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE NIEGA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION.
- IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.

## CAPITULO SEGUNDO.

EFECTOS DE LA SENTENCIA  
EN EL JUICIO DE AMPARO.

## I.- Concepto lato sensu y su acepción jurídica.

La palabra efecto deriva del latín EFFECTUS cuyo significado es "lo que se sigue por virtud de una causa"(56) o "fin -- para lo que se hace una cosa" (57)

Para Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, la palabra -- efecto quiere decir, el fin por el que se hace una cosa o el resultado que se desea. (58)

Desde un punto de vista general, efecto es un hecho con secuencia que recibe su existencia o que comienza a existir, por la acción, poder o influencia de otro hecho antecedente que es su origen, su causa, y esta relación entre los fenómenos, entre la causa y el efecto, se denomina causalidad.

Filosoficamente hablando la palabra efecto del latín -- EFFECTUS, es participio de preterito del verbo EFFICERE, hacer, -- cuyo significado es "lo hecho" o "cosa hecha", en consecuencia la palabra efecto es correlativa a hacer. Hacer una cosa es darle el ser que tiene, es pasarla del no ser a la existencia. El efecto -- es lo hecho, es lo que recibe la existencia de otro, el que empieza a existir por la acción de otro, lo que pasa del no ser a la existencia por el poder activo de otro a quien llamamos causa.

La causa hace, es decir, da el ser a otro; el efecto es lo hecho, es decir, empieza a existir por la acción de otro.

(56) Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. pág. 525.

(57) Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tomo III. pág. 1591.

(58) Rafael de Pina y Castillo Larrañaga. Instituciones. pág. 283.

Al referirse a la ley de causalidad, Hume señala que -- "el nexo que existe entre un hecho "A" y otro "B" efecto, es una mera asociación de ideas, una correlación ideal que el intelecto establece entre los hechos. La causa es sólo el antecedente invariable de un fenómeno consecuente, al cual se le llama efecto.

En consecuencia en ésta relación sólo hay fenómenos consecuentes y no efectos, porque es claro que quien sólo admite antecedentes y consecuentes no admite efectos en el sentido que dan los hombres a esta palabra. El efecto tal cual lo entienden los - hombres, no es un mero consecuente, sino un consecuente que recibe el ser, que pasa de no existir a existir por virtud y acción - de otro ser que se su causa.(59)

John Stuart Mill, no entra a considerar la posibilidad o imposibilidad de la existencia correlativa de causas y efectos realmente tales, sólo atiende a la existencia de fenómenos antecedentes y fenómenos consecuentes y afirma que la ley de causalidad, que es la columna y sosten de la ciencia inductiva, no es -- más que esta ley familiar hallada por la observación de la inviolabilidad de sucesión entre un hecho natural y otro cualquiera -- que le precedió; independientemente a toda consideración relativa al modo íntimo de producción de los fenómenos y de otra cuestión acerca de la naturaleza de las cosas en si mismas. (60)

En conclusión podemos señalar que la existencia de un - efecto, tiene una causa, porque ésta es la única que explica la - existencia de aquel, por otra parte , la causa ha de existir en - el mismo instante en que se produce su efecto.

Las ciencias naturales dan por cierta la relación de -- causalidad, de causa y efecto, de tal manera que han formulado -- por vía de inducción, leyes universales, en las que se manifiestan las relaciones entre fenómenos antecedentes y fenómenos consecuentes, entre causas y efectos, y señalan que el efecto es un "fenómeno que se manifiesta por una causa bien determinada y que

(59) Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo. XIX. pág. 139.

(60) Ibidem. págs. 139 y 140.

aparece acompañado de manifestaciones características, establecidas cualitativamente y cuantitativamente, de una manera inequívoca" (61)

Causa y efecto tienen, en lo cultural, el significado de hechos antecedentes y hechos consecuentes realizados por el -- hombre. El sentido del hecho cultural que llamamos efecto se integra, por derivación, con el sentido cultural que llamamos causa.

En las ciencias culturales se tiene un conocimiento de dos puntos de vista diferentes, como un ser y como un deber -- ser.

Como un ser aprehendemos los hechos en su exterioriza-- ción temporal sucesiva, esto es, tal como se dan efectivamente en el devenir, así por ejemplo, en la Historia se conocen hechos que se determinan como causa histórica y a hechos que se caracterizan como efecto. Así el historiador conoce los hechos como se dan en el devenir, estableciendo entre ellos sus vinculaciones -nexos- en el suceder temporal. La interpretación que se realiza de he-- chos antecedentes y hechos consecuentes se hace con un sentido de causalidad.

Como un deber ser, se conocen los hechos del hombre sólo con el sentido que determina un sistema de normas, es el caso del conocimiento jurídico. El jurista interpreta los actos humanos con el sentido que les confiere la norma jurídica. Esta concepción enlaza conceptualmente un hecho antecedente con un hecho consecuente que se refiere a un acontecer que puede suceder si el hecho determinado como condición se cumple. (62)

Es decir, si tiene lugar en la realidad jurídica, un -- hecho antecedente -condición- previsto por una norma, debe imputarse a éste un hecho consecuente -consecuencia jurídica- que es también determinado por la misma norma. Más esta imputación que - relaciona una condición con su consecuencia, no implica una rela-

(61) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. pág. 655.

(62) Ibidem. pág. 656.

ción causal, sino una relación normativa, que la norma expresa mediante la cópula deber ser.

En apoyo a lo anterior Kelsen apunta " mientras que la correlación de los hechos se expresa en el ámbito de la naturaleza por la "ley natural", en cuyo esquema si "A" es, es "B", la cópula es representa un conocimiento causal -y por tanto la aplicación de un criterio de necesidad-, dicha correlación es expresada en el ámbito del Derecho por la norma jurídica, en cuyo esquema - de formulación, también hipotética, si "A" es, debe ser "B", la cópula debe ser implica no un conocimiento causal, sino un conocimiento normativo de los hechos. Así como con auxilio de la ley natural un efecto es atribuido a su causa, así también, con auxilio de la ley jurídica, una consecuencia de Derecho es imputada a su condición. (63)

Pero la circunstancia de que esta consecuencia jurídica adquiera existencia sólo y en tanto se ha cumplido el hecho establecido por la norma como condición, ha motivado que se le confiera, por analogía, el significado de efecto.

De las consideraciones anteriores se puede concluir diciendo que los efectos jurídicos son " las consecuencias a que - dan origen los hechos previstos como condición por las normas jurídicas"(64) o lo que es lo mismo "son las consecuencias que producen los actos jurídicos".

(63) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. págs. 340 y 341.

(64) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. pág. 656.

## II.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION.

La sentencia en la que se concede el amparo al quejoso es aquella en la que el juzgador de amparo, una vez analizados -- los conceptos de violación alegados por el quejoso en su demanda de amparo, los considera procedentes, declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra de los actos reclamados por considerarlos inconstitucionales.

El artículo 107 Constitucional en su parte conducente - establece que el efecto de la sentencia de amparo se limita a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que ver-se la queja.

Amparar y proteger en contra de un acto de autoridad -- significa dejarlo sin validez, es decir, que la autoridad judi--- cial federal lo anulará en virtud de que fuerón violadas las ga-- rantías individuales otorgadas por la Constitución en perjuicio - del quejoso; así lo interpreta el artículo 80 de la Ley de Amparo al establecer;

" artículo 80. La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto- restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, res- tableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sen- tido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado ju- risprudencia al establecer que:

" El efecto jurídico de la sentencia que se pronuncie en el juicio - constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que te--- nian antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los - subsecuentes que de él deriven.(65)

Por actos positivos se entienden aquellos en los cuales exista una actividad de las autoridades responsables violatoria -

(65) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 998 de la compilación 1917-1965.

en perjuicio de los particulares de alguna garantía constitucional, y por actos negativos, aquellos en los cuales la violación de la Constitución deriva de una omisión por parte de la autoridad, es decir, cuando existe una obligación para la autoridad de hacer tal o cual cosa y no lo hace.

Cuando el acto reclamado es positivo, el efecto de la sentencia por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la justicia federal, será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

La restitución que tiene que hacer la autoridad responsable varía en cada caso concreto, así si el agravio consistió en la violación de la garantía de audiencia en perjuicio del quejoso, el efecto del amparo consistirá en purgar los vicios del procedimiento reponiendo el juicio desde el momento en que se cometió dicha violación, dándole al agraviado el derecho de defensa o audiencia violado y observando las disposiciones procesales infringidas; si el agravio hecho valer por el quejoso en su demanda consiste en señalar que las violaciones fueron cometidas al pronunciar la sentencia, la protección federal estará encaminada a obligar a la autoridad responsable a que pronuncie nueva resolución en la que se cumpla con los preceptos violados, en virtud de que la sentencia anterior fue ineficaz y las cosas volvieron al estado en que se encontraban antes de la violación, es decir, antes de dictar sentencia; si el agravio consiste en la falta u omisión del estudio de una, varias o todas las pruebas rendidas durante el juicio, el efecto será dejar insubsistente la resolución constitutiva del acto reclamado y pronunciar otra en la que se haga el estudio de todas las pruebas rendidas.

El maestro Burgoa apunta que en la restitución hay dos supuestos, el primero cuando los actos reclamados no han sido consumados, es decir que han permanecido en potencia, porque fueron oportunamente suspendidos y el segundo cuando los actos han sido consumados, en el primer supuesto los efectos de la senten--

cia consistirán en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada, por lo que la Ley debió hablar de mantenimiento y conservación y no sólo de restitución, porque si el acto reclamado es simple amenaza no habría que restituir, en el segundo supuesto, es decir cuando el acto ha sido consumado, el efecto de la sentencia que concede el amparo estriba en obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija; y en consecuencia a nulificar los actos reclamados y los que sean su consecuencia, que sean violatorios de la Constitución.(66)

Ahora bien, tratandose de actos negativos, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que cumpla con la obligación señalada en la garantía individual violada, tratandose en este caso de una obligación de hacer, es decir, que la autoridad responsable acate el mandamiento constitucional infringido.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de resolución, el maestro Burgoa ha señalado que " las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal al agraviado, si son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a este en el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar esta en sus respectivos casos".(67)

Fix Zamudio, por su parte expresa que " el carácter de este tipo de resolución es de condena, puesto que no solamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto combatido, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable que restablezca la situación a la violación reclamada o que cumpla con lo dispuesto por el precepto infringido" (68)

En el mismo sentido se expresa Noriega Cantu, al seña--

(66) Burgoa. op. cit. pág. 527.

(67) *Ibidem.* pág. 529.

(68) Fix Zamudio, Hector.- "El Juicio de Amparo". pág. 87.

lar que " las sentencias que conceden el amparo tienen el carácter de sentencias de condena, toda vez que como consecuencia de ellas, se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto infringido, y con ello, se impone a dicha autoridad, la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente la reposición al quejoso retrotrayendo los efectos al momento de la violación".(69)

De lo anterior podemos concluir que la sentencia de la Justicia Federal que ampara al quejoso, constata la inconstitucionalidad de los actos reclamados, es decir, que los actos de las autoridades demandadas son nulos por haber sido emitidos en contra de lo dispuesto por las normas constitucionales, limitándose el órgano constitucional a reconocer la nulidad del acto reclamado, dicha nulidad, no surge a partir de la sentencia ejecutoriada que así lo establece, sino que ese acto fue nulo, es decir, inconstitucional desde su nacimiento, desde el momento en que nació a la vida del derecho, y en consecuencia, no pudo producir sus consecuencias, es por ello que una vez declarada la inconstitucionalidad del acto reclamado y nulificado este a virtud de la sentencia que concede el amparo, y aún cuando no se exprese textualmente en la sentencia dictada en el juicio cuales son sus consecuencias y efectos y que estos son inconstitucionales, la conclusión es que todos ellos serán nulos, al efecto Vallarta expresa que " concedido el amparo contra una sentencia, contra el acto de un juez, queda ese acto por ese mismo hecho nulificado, lo mismo que todos los que son consecuencia de él, y sin que este juez tenga que hacer declaración alguna sobre ello".

Una vez que se ha concedido al quejoso el amparo solicitado, este puede ser en forma total o para efectos, es total cuando el juzgador otorga lisa y llanamente la protección solicitada, sin restricción alguna a la que deba ceñirse la autoridad

(69) Noriega Cantu, Alfonso.-" Lecciones de Amparo". pág. 688.

responsable para restituir al agraviado en el pleno goce de la -- garantía individual violada y es para efectos cuando el juzgador al conceder la protección, la otorga de una manera limitada, o -- sea para determinado efecto, es decir, para que la autoridad responsable purgue los vicios procesales que hubiera cometido durante la prosecución del juicio de donde emana el acto reclamado, -- dándole al agraviado la intervención que le compete, o que se haga el estudio de cierta probanza que se hubiere omitido o para -- que dicte una nueva resolución o sentencia, entre otros casos.

Como consecuencia de lo anterior podemos concluir que -- las sentencias que conceden el amparo, son sentencias de condena, pues en ellas se obliga a la autoridad o autoridades responsables a restituir al quejoso el derecho violado y por lo tanto en virtud de su naturaleza, deben ejecutarse y cumplimentarse.

Como ejemplo de lo anterior transcribimos una ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

" Cuarto.- Debe estimarse fundado el primer concepto de violación, y suficiente para que proceda conceder en la especie el amparo que se solicita.

En efecto, la parte considerativa de la sentencia reclamada, que contiene como tema de estudio los motivos de oposición hechos valer por la parte actora, sólo se ocupa de aquellos expuestos en la demanda correspondiente al juicio fiscal N° 3935/72, omitiendo hacerlo en cuanto a los expuestos en la demanda relativa al juicio de nulidad N° 4014/73.

Cabe advertir que si bien en ambas demandas se plantean cuestiones similares, como son aquellas en las cuales se combate la legalidad de la determinación del crédito causado a cargo de la empresa promovente, por concepto de omisión del impuesto del timbre, y recargos sobre el mismo, puede apreciarse que, en la demanda relativa al juicio fiscal N° 4014/73, se proponen temas completamente diversos que no fueron examinados por la Sala sentenciadora, como son, entre otros, el que aduce la inexactitud del fundamento ju--

rídico invocado por las autoridades demandadas para imponer en la especie multas o sanciones de elevada cuantía económica, y en el que se sostiene que la resolución cuya nulidad se solicita incurre en la causal de anulación denominada "desvio de poder". Conforme al razonamiento que antecede procede estimar fundado el primer concepto de violación en el cual se argumenta que la Sala juzgadora no examinó los puntos controvertidos en su demanda de nulidad, a la cual se ha hecho mérito, pues, al haber obrado así, contravino las disposiciones contenidas en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, vulneró en perjuicio de la parte quejosa las garantías constitucionales invocadas en su demanda de amparo. En las condiciones apuntadas, debe otorgarse la protección constitucional a la empresa promovente, para el efecto de que la Sala Fiscal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte una nueva resolución, la que corresponda a derecho, en la cual decida sobre todas y cada una de las cuestiones que omitió examinar..."

### III.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE NIEGA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION.

La sentencia en la que se niega el amparo solicitado -- por el quejoso, es aquella en la que el juzgador de amparo, una vez que ha analizado los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, los considera improcedentes y -- declara en consecuencia que la Justicia de la Unión no Ampara ni Protege al quejoso en contra de los actos reclamados por considerar que los mismos se encuentran apegados a la Constitución.

En esa virtud la resolución que niega la Protección de la Justicia Federal tiene el carácter de sentencia declarativa, -- es decir, que el juzgador se limita a declarar que no se concede el amparo al quejoso por estar ajustados a nuestra Constitución -- los actos que se reclaman.

A este respecto el maestro Burgoa señala que " son sentencias declarativas las que decretan la negativa del amparo, --- puesto que simplemente se concretan a establecer, la validez implícita del acto reclamado". (70)

En el mismo sentido se expresa Fiz Zamudio, al señalar que " las sentencias que niegan el amparo, tienen naturaleza ---- simplemente declarativa puesto que se limitan a decidir que es -- constitucional o legal el acto impugnado". (71)

El efecto principal de este tipo de resoluciones, es de clarar la validez del acto reclamado por no contravenir las disposiciones constitucionales y como consecuencia de esa declaracion, el acto reclamado adquiere plena validez jurídica ante el -- quejoso, y la autoridad responsable esta en posibilidad de ejecutar el acto que se reclamo en la vía Constitucional.

Podemos concluir señalando que la sentencia que niega --

(70) Burgoa. op. cit. pág. 529.

(71) Fiz Zamudio. op. cit. pág. 288.

la Protección Federal al quejoso, declara la validez del acto reclamado, por no contravenir garantía individual alguna, en virtud de lo cual, una vez hecha dicha declaración las autoridades responsables pueden realizar o ejecutar la conducta impugnada en el juicio Constitucional.

A manera de ejemplo transcribimos una ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

" Cuarto.- Son infundados los conceptos de violación. - En efecto, no puede estimarse correcto el cómputo que realiza la promovente en el primero de tales conceptos, para concluir que en la especie se extinguieron por prescripción las facultades del -- fisco para exigir el cobro del crédito impugnado. Es cierto que - la hoy quejosa interpuso recurso de revocación el 7 de septiembre de 1971; y también lo es que la autoridad no dio respuesta al --- mismo dentro de los 90 días a que se refiere el artículo 92 del - Código Fiscal de la Federación, sino que dio a conocer el sentido de la resolución el 22 de agosto de 1977.

Pero lo anterior no es suficiente para considerar que en el caso operó la prescripción de las facultades de la autoridad fiscal, - por haber transcurrido 5 años 11 meses contados a partir de la -- interposición del recurso. Lo anterior, porque, como sostiene --- acertadamente la Sala Fiscal responsable, la determinación de la autoridad se encontraba subyúdica y en la particularidad no podía configurarse la negativa ficta prevista en el artículo 92 del mencionado Código Tributario, en virtud de que la demandante no la - hizo valer en ningún momento. A este respecto, cabe citar el sentido expuesto en el amparo directo 950/79, promovido por Afianzadora Insurgentes, S.A., y resuelto por este Tribunal el 21 de febrero de 1980, por unanimidad de votos, que dice: "... La exigibilidad se determina a partir de que exista una resolución firme y definitiva. Por ello, no es exacto, como pretende hacer valer - la afianzadora, que puede comenzar a correr el término para que - opere la prescripción, aún cuando no haya una resolución expresa,

habiéndose terminado el plazo de que dispone legalmente la autoridad para dictar su resolución, sin que lo haya hecho. Porque, - como sostiene acertadamente la Sala, la posibilidad de acción a cargo del particular (para impugnar una resolución negativa ficta) debe ser ejercitada real y efectivamente, ya que de lo contrario se entendería que el interesado consiente el retardo sufrido y manifiesta su conformidad con el tiempo que la autoridad se toma para emitir su resolución..."

Establecido lo anterior, resulta innecesario el estudio pormenorizado de cada uno de los puntos que se proponen en el concepto de violación a que se hace mérito, sobretodo porque no conducirían a establecer una premisa distinta a la que se ha dejado delimitada.- Por lo mismo resulta inoperante el segundo concepto de violación, pues aún cuando se señale en el mismo que la resolución reclamada adolece de oscuridad, sobre todo en la parte relativa al estudio de la primera causal (en la que se adujo que había operado la prescripción como consecuencia de la negativa ficta), no cabe duda que la Sala responsable, para desestimar dicha causal, sostuvo con arreglo a derecho, en forma clara y precisa, que no podía operar en el caso la prescripción de las facultades del fisco, porque la resolución de la autoridad se encontraba --- sub-judice con motivo del recurso de revocación interpuesto por la propia causante y que en los términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación no se había configurado la negativa -- ficta que alegaba la demandante, ya que esta no la había hecho -- valer en ningún momento, lo cual, no se encuentra rebatido por la hoy quejosa puesto que ella misma admite que no fue, sino hasta - su demanda fiscal, cuando invocó como causal de nulidad precisamente la constitución de la negativa ficta a cargo de las autoridades fiscales, por no haber resuelto el recurso de revocación -- que interpuso el 7 de septiembre de 1971, dentro del plazo de 90 días a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco puede prosperar el argumento de la promovente, en el sen

tido de que aún suponiendo sin conceder que no se hubiese constituido la negativa ficta, había transcurrido el término de cinco años señalado en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, tomándose en cuenta que interpuso recurso de revocación el 7 de septiembre de 1971, y resulta ineficaz dicho razonamiento, en virtud de que, opuesto a lo aducido por la quejosa, el término prescriptorio no podría iniciarse a partir del día siguiente al en que la autoridad estuvo en posibilidad de resolver el recurso interpuesto, o sea a los 90 días posteriores a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación. Porque, como se señala en el fallo de este Tribunal Colegiado citado anteriormente, la posibilidad de acción a cargo del particular ( para impugnar una resolución negativa ficta), debe ser ejercitada real y efectivamente, ya que de lo contrario se entiende que el interesado consiente el retardo sufrido y manifiesta su conformidad con el tiempo que la autoridad se tome para emitir su resolución.

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76 a 80, 190, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Unico.- La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a Altos Hornos de México S.A., contra el acto que reclama de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación..."

### III.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.

El vocablo "sobreseimiento" en su significado gramatical, es la acción y efecto de sobreseer. A su vez sobreseer es -- una expresión compuesta del prefijo latino "super" que significa "sobre" y del verbo latino "sedere" que en castellano es "sentarse". Por lo tanto en su significado etimológico sobreseer es sentarse sobre, y se utiliza el verbo sobreseer en el lenguaje común y corriente, para aludir al hecho de que un sujeto se desista de la pretensión o empeño que tenía, es decir se da fin prematuro a una determinada pretensión o empeño.(72)

Arellano García, define al sobreseimiento como la institución jurídico-procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable y le da fin al juicio de amparo que se ha --- instaurado.(73)

Para Burgoa el sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella.(74)

En el juicio de amparo la palabra sobreseimiento es utilizada para hacer referencia a la institución jurídica en la cual se deja sin resolver la cuestión constitucional planteada.

La sentencia de sobreseimiento puede ser definida como aquella que pone fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la - constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos recla-

(72) Diccionario de la Lengua Española. pág. 1253.

(73) Arellano García. op. cit. pág. 618.

(74) Burgoa. op. cit. pág. 497.

mados, en virtud de la existencia de una de las causas de sobreseimiento, señalados por el artículo 74 de la Ley de Amparo, que impide el exámen del fondo de la contraoversion planteada.

De lo anterior se desprende que la sentencia de sobreseimiento no proviene del análisis que realiza el juzgador sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados sino que surge de la comprobación de la existencia de una causa de improcedencia, que por su sola naturaleza impide la prosecución del juicio de garantías.

Podría pensarse que no es aceptable el término de sentencia en este caso, en virtud de que, el juzgador de amparo no hace el estudio de la cuestión planteada, que es una característica esencial de toda resolución, sino que al no resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, es decir, si estos están o no ajustados a la Constitución, deja subsistente el acto reclamado y por consiguiente la violación alegada por el quejoso en su demanda de amparo, y en tal virtud, el acto reclamado vuelve a adquirir plena obligatoriedad frente al quejoso.

Al respecto Fix Zamudio ha dicho que se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo, el término de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en el juicio de amparo, pero dicho pronunciamiento debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia. (75)

En la sentencia de sobreseimiento, si bien es cierto que no se llega al fondo de la cuestión planteada, también lo es que en ella surge una cuestión contenciosa, distinta de la cuestión principal, que consiste en que el juzgador de amparo debe estudiar si las causales de improcedencia alegadas por las partes

(75) Fix Zamudio. op. cit. págs. 393 y 394.

(autoridad responsable y tercero perjudicado) son o no operantes, al respecto Burgoa dice, "el juzgador debe resolver previamente - al exámen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen a la ley suprema" y continua diciendo que "la existencia de las causas de improcedencia, configura un - acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que según dijimos, el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales, ese acto jurisdiccional por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre - la improcedencia de la acción de amparo".(76)

Así pues, si durante la substanciación del juicio, el - cual desde su inicio presupone la acción constitucional del quejoso, y apareciese alguna causal de improcedencia, el juzgador -- debe estudiarla y analizarla, y si constata su existencia, entonces sobreseera en el juicio, es decir resolvera de antemano que - el quejoso no tenía acción, es decir, el derecho a lo pedido, que equivale a la protección federal.

En la práctica de los Tribunales Federales, el juzgador antes de resolver la cuestión planteada, comienza de oficio con - el estudio del derecho de acción del actor y si lo considera procedente entra al fondo del negocio planteado.

Por lo que podemos concluir que el término de sentencia aplicado a la resolución en la que se dicta el sobreseimiento, es ta aplicado correctamente en el juicio de amparo, en el caso en - que durante la substanciación del juicio, apareciera una de las - causales contenidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que decide de un modo anticipado el derecho de acción del demandante, además de que en la Ley de Amparo se le da ese tratamiento.

De las consideraciones anteriores, se deduce que la sen - tencia de sobreseimiento ocurre cuando durante el juicio aparece

(76) Burgoa. op. cit. pág. 526.

una causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, o por haber operado cualesquiera de las causas previstas por el artículo 74 del mismo ordenamiento; que revisten singular importancia, pero que no constituyendo la materia específica del presente estudio, sólo me limitaré a apuntarlo, sentencia que demuestra la inexistencia del derecho de acción del quejoso para comparecer en demanda de la protección federal y en consecuencia la imposibilidad de estudiar el fondo de la controversia.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el siguiente sentido:

**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.(77)

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que el juzgador de amparo no tiene la obligación de entrar al fondo de la controversia cuando ha sido procedente el sobreseimiento del juicio, tampoco la tendrá de proceder al estudio de las pruebas tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que las mismas integran el estudio de fondo de la controversia.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al establecer lo siguiente:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO.**

De estimarse que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio.(78)

La naturaleza jurídica de la sentencia de sobreseimiento es de carácter declarativo, en virtud de que el juzgador de am

(77) Apéndice 1975. Segunda Sala. Tesis 527. págs. 879-880.

(78) Ibidem. Tesis 529. pág. 883.

paro simplemente se concreta a declarar la existencia de alguna - de las causales de improcedencia o de sobreseimiento que lo ori-- ginaron de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo que lo obliga a extinguir su jurisdicción, impidiendole entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Por lo que respecta a los efectos de la sentencia de -- sobreseimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sen tado jurisprudencia en el siguiente sentido:

#### SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, y por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable esta facultada para obrar conforme a sus atribuciones. (79)

En consecuencia por su carácter meramente declarativo, la sentencia de sobreseimiento tiene por efecto, poner fin al juicio, dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, dejar firme la actuación de la autoridad responsable sin determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa actuación y sin prejuzgar sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Como conclusión se puede establecer que el sobreseimiento es una sentencia y no un auto como lo han considerado algunos autores, en virtud de que decide sobre el derecho de acción ejercitado por el quejoso, sentencia que se clasifica como declarativa, pues enuncia que se encuentra dentro de lo previsto por el -- artículo 74 de la Ley de Amparo, declarando que existe alguna --- causa de improcedencia que obliga a extinguir la jurisdicción del juzgador de amparo, sin entrar al estudio de las violaciones cons titucionales argüidas por el quejoso.

Como ejemplo de lo anterior, transcribimos una ejecutoria pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito del Distrito -

(79) Apéndice 1975. Pleno y Salas. Tesis. 179. pág. 305.

dad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es inconcuso que en la especie se inobservó por la parte agraviada el principio rector de definitividad del juicio de garantías, específicamente de la acción constitucional, y por consiguiente, se actualiza en el caso concreto la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, lo cual ocasiona a su vez el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 74 fracción III de la aludida Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 38, en la página 1631 del Apéndice al Tomo CXVIII Compilación de Fallos de 1917 a 1954, que establece:

" RECURSOS ORDINARIOS.- El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo".

Finalmente, cabe señalar que respecto al acta de embargo que también se reclama en esta controversia y que se atribuye al ejecutor de la Oficina Federal de Hacienda N° 1 igualmente debe sobreseerse en el juicio, en atención a que tal autoridad ha intervenido con el carácter de ejecutora, ya que actuó en cumplimiento de lo ordenado en los mandamientos de ejecución emitidos por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda N° 1 del Distrito Federal.

Tiene aplicación al caso, la tesis jurisprudencial número 530, publicada en la página 883 de la Tercera Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

" SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.- Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquellos es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si estos no se combaten por vicios propios."

Federal en Materia Administrativa, que dice:

"Tercero.- Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia en el presente juicio, por ser esta cuestión de orden público. Con apoyo en lo anterior, este Juzgado de Distrito procede de oficio al estudio y resolución de una causal de improcedencia que se configura en este negocio y que se refiere a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por estimar que la quejosa, previamente a la interposición del amparo, debió combatir el acto reclamado a las autoridades responsables mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, razón por la cual deberá sobreseerse en esta controversia, con fundamento en el artículo 74 fracción III, de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales

Ahora bien, tomando en cuenta que en el presente caso la agravada se inconforma contra los mandamientos de ejecución contenidos en las resoluciones combatidas, y que los mismos son derivados -- de créditos fiscales, por concepto de multas impuestas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia por \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), resulta claro que, previamente al ejercicio de la acción constitucional la quejosa debió agotar, bien ante la Oficina Ejecutora, el recurso de oposición al procedimiento ejecutivo, previsto por el artículo 160 fracción II del Código -- Fiscal de la Federación, quien por conducto de sus Salas Regionales Metropolitanas, tiene competencia para conocer y resolver sobre controversias como la que en este negocio se plantea, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; juicio que además suspende el procedimiento administrativo de ejecución durante su tramitación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, no habiendo agotado el quejoso el recurso de oposición al procedimiento ejecutivo ni la acción de nuli--

**CAPITULO TERCERO.**

**LA SENTENCIA PARA EFECTOS  
EN EL JUICIO DE AMPARO.**

**S U M A R I O :**

- I.- LA SENTENCIA PARA EFECTOS.**
- II.- EJECUTORIAS Y TESIS JURISPRUDENCIALES EN LA MATERIA.**
- III.- CRITICA.**
- IV.- CONCLUSIONES.**

## I.- LA SENTENCIA PARA EFECTOS.

Habíamos señalado en su oportunidad, que la sentencia - de amparo puede dictarse en tres sentidos; amparando, negando o - sobreseyendo, en esta ocasión nos vamos a referir a la primera de ellas.

Cuando se concede el amparo, porque el juez federal encontro que en efecto existio una violación de garantías, la sentencia tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación u obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de - que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, según se trate de actos positivos o negativos respectivamente, lo que se infiere de la lectura al artículo 80 de la Ley - de Amparo.

El objeto del amparo es, según lo señala el artículo 80 referido, RESTITUIR, al agraviado en el pleno goce de la garantía violada. En apoyo a lo anterior, el Dr. Octavio A. Hernandez, apunta que "los efectos del amparo son generalmente reparadores o restitutorios".(80).

La protección solicitada por el quejoso puede otorgarse en forma lisa y llana o para efectos.

Cuando el amparo se otorga en forma lisa y llana, no -- hay limitación ni restricción a la que deba ceñirse la autoridad responsable para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y cuando el amparo se otorga para efectos, se limita la actuación de la autoridad responsable, es decir, para que realice determinada actuación o deje de realizarla.

Así por ejemplo, cuando se ha violado el artículo 16 --

(80) Hernandez, Octavio A.-"Curso de Amparo". pág. 42.

Constitucional que consagra la garantía de legalidad, la protección solicitada por el quejoso puede decretarse en forma lisa y llana o para efectos, según se trate de una violación material o de fondo o de una violación formal o de procedimiento, así se tiene que:

A) Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, o que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría el acto apoyarse, en este caso, y tratándose de una violación material o de fondo, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente sin restricciones ni limitaciones.

B) Cuando alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente porque la autoridad no citó la ley aplicable o no invoco los hechos concretos que motivan el acto, o sea, en el supuesto de que haya ley aplicable y no le hayan ocurrido los hechos que motivan la misma, en este caso y tratándose de una violación procesal o de forma, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que la autoridad dicte una nueva resolución, en la que se cumpla con los requisitos omitidos, es decir, debidamente fundada y motivada.

De lo anterior podemos concluir señalando que los efectos de la sentencia concesoria del amparo son diversos, en relación con el tipo de violaciones por las cuales se haya concedido la protección federal.

El Maestro Ignacio Burgoa (81) al referirse al tipo de violaciones que pueden surgir en materia de amparo, señala que son tres, violaciones formales, violaciones in procedendo y violaciones materiales.

Las violaciones formales se registran cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento escrito de la autoridad del que ---

(81) Burgoa, op. cit. págs. 556 a 558.

proviene no invoca ningún precepto legal o reglamentario en que - apoye los actos reclamados ni expone ningún motivo para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate. En este caso, la concesión del amparo implica el que la autoridad responsable deba -- anular el acto reclamado, sus consecuencias y efectos, es decir, es un amparo liso y llano que se cumple con la sola anulación del acto reclamado, ello sin perjuicio de que en pleno uso de sus facultades pueda emitir la autoridad otro acto debidamente fundado y motivado.

Las violaciones in procedendo se registran durante la - secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga - en forma de juicio, se manifiesta generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda a la decisión - con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo, en - este caso, el efecto de la sentencia consiste en reponer el pro-- cedimiento, desde la violación que se haya considerado violada, - para así restituir al quejoso en el goce de la garantía indivi--- dual violada como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, a virtud de tal reposición, la autoridad responsable debe dictar nueva resolución independientemente de que su sentido sea igual o distinto del de la reclamada.

Las violaciones materiales, implican cuatro supuestos:

El primero, incompetencia de la autoridad, que se pre-- senta cuando la autoridad responsable no tuvo facultad legal ni - reglamentaria para emitir el acto reclamado, en este caso, el --- efecto de la sentencia que concede el amparo, será invalidar el - acto reclamado y dejando insubsistente el acto reclamado, sin que la propia autoridad pueda volverlo a emitir.

El segundo, inaplicabilidad de los preceptos en que se apoye el acto reclamado, que se registra en el caso de que las -- disposiciones legales o reglamentarias invocadas en el mandamien-- to escrito, no se adecuen a la situación concreta del quejoso, -- traduciendo en la inaplicación de los mismos, y por ende, la -- contravención a la garantía de legalidad prevista en los artícu--

los 14 y 16 Constitucionales, tratandose de violaciones materia-- les, el efecto de la sentencia de amparo, estriba en invalidar el acto reclamado y sus efectos, sin que la autoridad responsable -- deba emitir otro acto con igual sentido de afectación.

El tercero, es el caso de amparo contra disposiciones - generales que comprende la hipótesis en que se haya otorgado la - protección federal contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales, si éstas se aplicaron al quejoso por algún ac to concreto, tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecu toria constitucional respectiva, invalidandose todas sus conse--- cuencias, dichas disposiciones legales o reglamentarias no deben volverse a aplicar al quejoso por ninguna autoridad del Estado.

El cuarto, que es el amparo contra actos inconstitucio nales por sí mismos, que se da cuando un acto de autoridad viole cualquier prohibición terminante establecida en la Constitución y en la hipótesis de que la autoridad de quien provenga tal acto, - no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo, - además de la invalidación del acto y destrucción de sus efectos, comprende la imposibilidad de que tales actos vuelvan a producir-- se.

En esta ocasión nos vamos a referir únicamente a la --- sentencia que concede el amparo para efectos y no así a la senten cia que lo concede en forma lisa y llana, así pues, en tratandose de las violaciones formales que entrañan la concesión del amparo en forma total y de las violaciones materiales en los cuatro su-- puestos expuestos por el Maestro Burgoa, en donde el amparo con-- cedido implica la anulación del acto reclamado y la imposibilidad para la autoridad responsable de volver a emitir el acto que se - reclamo en amparo, por lo tanto es un amparo liso y llano, por lo que, para efectos de este breve estudio no serán tratados.

El amparo para efectos, implica la concesión del amparo, sólo parcial y limitadamente, con un fin determinado; señalando - el alcance de la protección federal, de tal modo que si el agra--

vio consistio en la violación de la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistira en purgar los vicios de procedimiento reponiendo el juicio desde el momento en que se cometio dicha violación, dandole al agraviado el derecho de defensa o audiencia infringido; si el agravio consistio en la falta u omisión del estudio de una, varias o todas las pruebas rendidas en el juicio, el efecto de la sentencia será dejar insubsistente la resolución --- constitutiva del acto reclamado y pronunciar una nueva en la que se haga la apreciación probatoria de acuerdo con los lineamientos de la ejecutoria concesoria del amparo; cuando las violaciones -- fueron cometidas al pronunciar sentencia, la protección federal - estará encaminada a obligar a la autoridad responsable a que pronuncie nueva resolución en la que cumpla con los preceptos violados.

Fix Zamudio, respecto a la sentencia que concede el amparo, apunta "La sentencia condenatoria de amparo no establece en sus resolutivos la conducta que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla, sino que solamente contiene la declaración - de que concede el amparo a la parte quejosa, y en ciertos casos - el alcance de esta protección (o sea el llamado amparo para efectos), pero como sentencia de nulidad implica una obligación genérica de resarcimiento." (82)

Burgoa señala que los alcances de la sentencia de amparo presentan muy variados matices. Los más importantes son los -- siguientes: (83)

A) Violaciones procesales, cuando en el procedimiento - en que se dicto el fallo definitivo reclamado se hayan cometido - violaciones durante su secuela, la ejecutoria de amparo, que las haya declarado, tiene el alcance de dejar insubsistente dicho fallo, obligando al tribunal responsable a reponer tal procedimiento para reparar las infracciones que en él se hayan cometido. Es-

(82) Fix Zamudio. op. cit. pág. 50.

(83) Burgoa. op. cit. págs. 700 y 701.

ta hipótesis acaece en lo que concierne a las diversas contra---venciones que se cometen durante la secuela procesal y a las que aluden los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

A manera de ejemplo se transcribe la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el 5 de marzo de 1981, en el juicio D.A. 1148/80 que señala:

"En efecto, entre las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad, no aparece que el auto de 28 de septiembre de 1978 en que se admitió la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia, se haya notificado oportunamente en los términos del artículo 176 fracción II incisos 1) y 3) del Código Fiscal de la Federación ya que la copia del oficio 101.1.1.17749 del 16 de octubre de 1978, con que se envió al actor copia del acuerdo de admisión de la demanda, por sí sólo no prueba que se haya notificado personalmente, pues no obra el acuse de recibo de la pieza certificada correspondiente. En esas --- condiciones, la celebración de la audiencia resulta violatoria de las normas de procedimiento, con la afectación de las defensas -- del quejoso.

Habida cuenta de lo anterior, resulta innecesario el -- estudio de los restantes conceptos de violación, en virtud de que el ser el acto reclamado violatorio de las garantías que se invocan en la demanda, por apoyarse en un procedimiento ilegal, proce de conceder el amparo, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente su sentencia y reponga el procedimiento, a --- partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, notifique personalmente a la actora de la fecha de audiencia y en su oportunidad, dicte nueva sentencia conforme en derecho proceda".

B) Falta de estudio de pruebas, si en la sentencia de---finitiva reclamada se dejarón de analizar las probanzas rendidas por el quejoso, el amparo que a éste se conceda en la ejecutoria respectiva tiene el efecto de dejar insubsistente dicha senten---

cia y de obligar al tribunal responsable a dictar nuevo fallo en que pondere con plena jurisdicción de las probanzas cuyo exámen omitio.

A manera de ejemplo se transcribe la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el 15 de julio de 1986, en el juicio D.A. 1445/84, que señala:

"En el caso a estudio es pertinente establecer que la prueba pericial contable ofrecida por la actora pudo influir de manera determinante en el sentido de la sentencia reclamada; toda vez que según se advierte del texto del dictamen emitido, visible a fojas de la 32 a la 34 del juicio de anulación, en ese peritaje se trato de desvirtuar lo afirmado por la autoridad hacendaria en la resolución impugnada de nulidad con relación a los ingresos -- omitidos por concepto de compras no declaradas elevadas a ingreso durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de octubre de 1978 al 30 de septiembre de 1979.

Ahora bien, al analizar el tópicó correspondiente la -- Sala soslayo el exámen del peritaje de que se trata, no obstante que esa prueba pudo trascender al resultado del fallo pronúnciado; por ende, su falta de análisis y valoración entrañan una clara -- violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 -- Constitucionales, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia Nº 230 y rubro PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. consultable en la -- pág 387 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que al dictarse nueva -- sentencia se tomen en consideración las pruebas que fueron estimadas".

Así los autos, procede otorgar la protección federal so lícitada para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva en la que subsane la --

omisión aludida y decida el asunto sometido a su consideración, - como en derecho proceda".

C) Valoración ilegal de pruebas, cuando en el fallo --- combatido en amparo directo el tribunal responsable no haya valorado las pruebas rendidas por el quejoso con arreglo a la ley y a la jurisprudencia, la ejecutoria constitucional tiene el efecto - de obligar a dicho tribunal a pronunciar nueva sentencia en la -- que valore correctamente tales probanzas, decidiendo la controversia conforme al resultado de su análisis, en esta hipótesis la jurisdicción del tribunal responsable es menos amplia que la hipótesis inmediata anterior, ya que en la ejecutoria de amparo se le constriñe a valorar las probanzas conforme a la ley y a la jurisprudencia, quedando insubsistente la indebida valoración que a -- las mismas dio en la sentencia reclamada.

A manera de ejemplo se transcribe la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el 30 de julio de 1981, en el juicio R.A. 662/81, que señala:

"En mérito de lo anterior cabe concluir que la sentencia recurrida que nego el amparo solicitado, por considerar que - no se había probado la inconstitucionalidad del acto reclamado, - es incorrecta, ya que como se acaba de señalar, la inconstitucionalidad de la resolución reclamada quedo probada fehacientemente con la copia autográfica y que ostenta el sello de recibido del Tribunal Fiscal de la Federación, de la demanda fiscal, ofrecida como prueba por la quejosa y que obra a fojas 6 a 11 de los autos - del juicio de amparo, en la que claramente aparece que la resolución impugnada en dicha demanda lo es la del 25 de febrero de --- 1980, y no la del 26 de septiembre de 1979, como lo considero la Sala responsable, por lo que por tal motivo dicha conducta implica una violación al artículo 229 del Código Fiscal de la Federación que establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la - Federación, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno

de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la --  
contestación.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios que se hacen valer, procede revocar la sentencia que se revisa y conceder el amparo solicitado para el efecto de que una vez que la Sala responsable haga el estudio cabal de las cuestiones planteadas y en especial de la resolución impugnada, dicte la resolución que en derecho proceda".

D) Omisión de estudiar todos los agravios en apelación y de resolver todas las cuestiones que forman la litis, si el tribunal ad quem dejó de ponderar todos los agravios expresados en apelación por el apelante-quejoso, el efecto del amparo que se le conceda consiste en dejar insubsistente el fallo reclamado y en que se pronuncie uno nuevo en el que se estudien todos y cada uno de tales agravios. El mismo efecto se registra cuando en la sentencia definitiva reclamada no se hayan formado la litis en el -- juicio o proceso en el que tal sentencia se hubiese pronunciado, estribando el alcance del amparo que se otorgue en que se examinen y decidan todos los puntos o cuestiones mencionadas.

A manera de ejemplo se transcribe la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el 13 de julio de 1981, en el juicio D.A. 398/78, que señala:

" En efecto, la parte considerativa de la sentencia reclamada, que contiene como tema de estudio los motivos de oposición hechos valer por la parte actora, sólo se ocupa de aquellos expuestos en la demanda correspondiente al juicio fiscal N° ---- 3935/72, omitiendo hacerlo en cuanto a los expuestos en la demanda relativa al juicio de nulidad N° 4014/73.

Cabe advertir que si bien en ambas demandas se plantean cuestiones similares, como son aquellas en las cuales se combate la legalidad de la determinación del crédito causado a cargo de la empresa promovente, por concepto de omisión del impuesto del -

timbre y recargos sobre el mismo, puede apreciarse que, en la demanda relativa al juicio fiscal N° 4024/73, se proponen temas completamente diversos que no fueron examinados por la Sala sentenciadora, como son entre otros, en el que aduce la inexactitud del fundamento jurídico invocado por las autoridades demandadas para imponer en la especie multas o sanciones de elevada cuantía económica, y en el que sostiene que la resolución cuya nulidad se solicita incurre en la causal denominada desvío de poder.

Conforme al razonamiento que antecede procede estimar - fundado el primer concepto de violación, en el cual se argumenta que la Sala juzgadora no examinó los puntos controvertidos de su demanda de nulidad, a la cual se ha hecho mención, pues, al haber obrado así, contravino las disposiciones contenidas en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación y por ende, vulneró en perjuicio de la parte quejosa las garantías constitucionales invocadas en su demanda de amparo.

En las condiciones apuntadas, debe otorgarse la protección constitucional a la empresa promovente, para el efecto de -- que la Sala regional responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte una nueva resolución, la que corresponda en derecho, en la cual decida sobre todas y cada una de las cuestiones que omitió examinar".

E) Aplicación indebida de preceptos de fondo, si en el fallo combatido en amparo directo se inaplicarón o se desaplicarón los preceptos sustantivos conducentes para resolver la controversia planteada en el juicio en que el fallo reclamado se hubiese dictado, es decir, si este violó las disposiciones legales de fondo al dirimir tal controversia, la protección federal tiene el efecto de que el tribunal responsable, dejando insubsistente - dicho fallo, dicte nueva sentencia en que se aplique correctamente las disposiciones contravenidas o no aplicadas en el fallo anterior, acatando las consideraciones formuladas en la ejecutoria -- constitucional por la Suprema Corte o por el Tribunal Colegiado -

de Circuito que corresponda. Es en esta hipótesis en donde estos órganos judiciales federales asumen jurisdicción para determinar el sentido de la decisión definitiva de la controversia fundamental.

A manera de ejemplo se transcribe la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el 5 de octubre de 1978, en el juicio D.A. 662/78, que señala:

"El artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas dice lo siguiente: "Los haberes de retiro, compensaciones y pensiones que al entrar en vigor esta ley se encuentren en trámite, se registrarán por las disposiciones de la misma, salvo lo siguiente: Si la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones Militares hubiere dictado ya resolución provisional conforme al decreto que creó como organismo descentralizado la expresada dirección, el trámite se continuará de acuerdo con lo dispuesto en ese decreto".

Ahora bien, dada la forma en que se encuentra concebido dicho precepto, cabe concluir en el sentido de que, la Sala responsable interpreto indebidamente el propio precepto, pues si bien éste se refiere a que en los casos en que se hubiera dictado resolución provisional se seguirá aplicando la ley anterior, para efectos de trámite, tal aplicación debe ser, lógicamente, sólo para cuestiones de naturaleza procesal, en la medida en que no se afecten derechos sustantivos adquiridos conforme a la nueva ley, pues la excepción aludida a que se refiere el precepto, no es, en atención a situaciones sustantivas, sino meramente adjetivas o procesales.

De aceptarse el criterio contrario, se llegaría al absurdo de estimar que la intención del legislador fue la de evitar que, en la fase de transición entre una y otra ley, no se respetaran derechos adquiridos conforme a la segunda, que se supone, constituye un adelanto legislativo respecto a la primera, por lo que en materia de derechos sustantivos, debe aplicarse con la

Única limitación que establece el artículo 14 Constitucional, en cuanto a la no aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de persona alguna.

Con base en lo anterior, debe concluirse en el sentido de que le asiste la razón a la parte quejosa cuando aduce que la Sala responsable no distinguió, al interpretar el precitado artículo décimo transitorio, entre los aspectos adjetivos o de mero procedimiento y los sustantivos, en virtud de lo cual, procede -- conceder el amparo que se solicita para el efecto de que la propia responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, -- dicte la nueva que en derecho proceda, siguiendo los lineamientos que se precisan en la presente resolución.

En cuanto al alcance de las sentencias que conceden el amparo en relación con la instancia, existe una institución llamada reenvío, reenvío que viene de la palabra francesa renvoi, que significa, devolución, remisión, y desde el punto de vista jurídico reenvío es un acto procesal que se efectúa en ejecución de la sentencia de amparo, de este modo una vez resuelto favorablemente el amparo el tribunal respectivo, Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito o Juzgado de Distrito, envía su -- sentencia al juez a quo, para que la ejecute, devolviéndole los autos que obraban en su poder, de esta manera, el organismo jurisdiccional al que se le hace el envío de los autos, está vinculado por la decisión del Tribunal de amparo.

Esta vinculación reviste distinto procedimiento, si la sentencia amparó por vicios in procedendo, o bien, por vicios in iudicando.

a) En el primer caso, es decir, cuando la sentencia ampara y protege al quejoso y declara fundados los agravios por -- existir vicios substanciales del procedimiento que dejan sin defensa al quejoso, el efecto de la sentencia es nulificar el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y determinar su reposición a partir de la violación cometida; es decir, la autoridad de control- Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegia-

do- al conceder el amparo por comprobarse la existencia de vicios in procedendo, ordena se remitan los autos al tribunal a quo -a - la autoridad responsable- para que, reponiendolos al estado que - tenían cuando se cometio la falta, la violación al procedimiento, lo sustancie directamente, o determine se haga sustanciar con --- arreglo a derecho.(84)

En esta situación, la actividad del organismo de con--- trol, cesa al dictar su sentencia, en la que señala la existencia de una violación procesal alegada como agravio por el quejoso.

b) Por otra parte, existe el caso de que la sentencia - de amparo, considere que se han cometido vicios en cuanto al fondo -errores in iudicando- y conceda la protección de la Justicia: Federal por este concepto. En esta situación el juez de ejecución -el juez a quo- está vinculado por la sentencia de amparo, fundada en la existencia de vicios in iudicando, precisamente en la -- cuestión de derecho planteado en la acción de amparo, en todo --- aquello que haya sido resuelto por la ejecutoria, así pués, la -- autoridad responsable que hace las veces de juez de reenvío, debe acatar las cuestiones decididas en la sentencia de amparo, toda - vez que éstas constituyen en realidad, una interpretación auten-- tica, como si se tratara de cumplir un precepto abstracto de la - ley.

En conclusión, cuando la sentencia que se dicta concede el amparo, por existir vicios in iudicando, dicha sentencia anula el fallo impugnado y obliga a la autoridad responsable, en un verdadero acto de reenvío, a dictar una nueva resolución en la que, necesariamente, debe tomar en cuenta las cuestiones de derecho -- resueltas, corrigiendo y enmendando los agravios en contra del -- principio de legalidad que fuerón motivo de la concesión del am-- paro.(85)

El amparo para efectos, como ya quedo apuntado, viene a

(84) Noriega. op. cit. pág. 728.

(85) Ibidem. pág. 729.

señalar el alcance de la protección federal, es decir, que el amparo se concede de una forma parcial y limitada, con un fin determinado, ese fin, bien puede ser, que se reponga el procedimiento a partir de una violación al mismo, que se reciba o valore una o varias pruebas, que se analicen todos los agravios expuestos en la demanda por el quejoso, o que se apliquen cuestiones de fondo que se inaplicarón o se desaplicarón, entre otras, dependiendo de las violaciones cometidas; de esta manera la autoridad responsable al emitir un nuevo acto en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de amparo, puede confirmar, revocar o modificar el sentido de la resolución.

El conceder el amparo para efectos, es una práctica que no siempre va de acuerdo con los fines del amparo, que coarta o disminuye el alcance del mismo. El ideal de los forjadores del amparo, era lograr plenamente, que los actos violatorios de garantías quedarán sin validez, de manera que se restituyera al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

Vallarta afirmaba "La sentencia definitiva en el amparo no puede contener más de uno de los dos extremos; o concederlo si se ha probado la violación constitucional que lo motiva o negarlo en caso contrario, sin poder adoptar el término medio, que es el amparo para efectos" (86)

La autoridad responsable, al cumplir la sentencia de amparo, puede -sin dejar de acatarla- incurrir en nuevas violaciones que ya no serán materia del recurso de queja (por exceso o por defecto de ejecución), sino que pueden motivar otra demanda de amparo, ello se debe a que pueden surgir problemas diferentes a los planteados inicialmente y que se considerarán como nuevos. Así por ejemplo, si la violación reclamada por el quejoso consiste en que el juez común se nego a recibir infundadamente una de las pruebas ofrecidas, el amparo, se concederá para el efecto de

(86) Vallarta, Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". pág. 262.

que se reciba la prueba y se analice, sin poder tener más alcance, el juez común cumplirá plenamente la sentencia de amparo recibiendo la prueba omitida, y tendrá que dictar nueva resolución para tomarla en cuenta y valorarla.

En este caso, suele suceder que a pesar de haberse subsanado la violación consistente en la no recepción de la prueba, las pretensiones del quejoso en cuanto al fondo no se hayan subsanado, en este caso el quejoso tiene la posibilidad de acudir nuevamente al amparo (no a la queja por mala ejecución), para que el órgano de control analice nuevamente el problema ya con todos sus elementos y resuelva lo conducente.

En la práctica sucede que los amparos que se conceden para efectos, se emiten sin necesidad, de tal suerte que el acto de la autoridad no se corrija y motiva que los juicios se alarguen repitiéndose sin provecho demandas y procedimientos.

Es necesario para evitar la situación anterior que el órgano de control, llámese Suprema Corte, Tribunal Colegiado de Circuito o Juzgado de Distrito, señale con claridad los errores cometidos, determinando en que consisten y marcar con precisión los deberes reparadores de la autoridad o autoridades responsables; supongamos por ejemplo, que el juez común interpretó indebidamente los preceptos de fondo en que se apoya la resolución impugnada, esto constituye una violación a la ley y es natural que el órgano de control al analizar dicho punto diga si la violación reclamada tiene trascendencia y para ello tendrá forzosamente que hacer la interpretación que el juez común realizó indebidamente, para que si se está en presencia de una violación que sea trascendente se conceda el amparo y si se trata de una violación intrascendente se niegue el amparo. En tratándose de una violación trascendente, el juzgador de amparo, una vez realizado el análisis de los preceptos violados, emitirá su resolución en la que concederá el amparo no para el efecto de que la autoridad responsable realice la interpretación de los preceptos mal aplicados, sino para el efecto de que dejando insubsistente la reso-

lución combatida, dicte la que en derecho proceda, siguiendo los lineamientos expuestos en la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por el Tribunal Colegiado de Circuito.

No basta con decir; la autoridad responsable se equivoco, hagamosle saber su error para que lo enmiende, sino por el -- contrario, si se equivoco se le debe manifestar la causa de su -- error y los lineamientos para corregirlo, evitando de este modo -- que se emitan nuevos actos por segunda o más veces, igualmente -- violatorios de garantías.

También se le debe señalar en que consiste la inconstitucionalidad del acto reclamado, para que la autoridad responsable este en condiciones de cumplir con los fines del amparo, de restaurar las violaciones a la Constitución, en consecuencia el Juez Federal debe señalar a la responsable los errores que cometió y sus deberes reparadores, en razón de que la sentencia que concede el amparo implica una obligación genérica de resarcimiento para la responsable.

## II.- EJECUTORIAS Y TESIS JURISPRUDENCIALES EN LA MATERIA.

### AMPARO, EFECTOS DEL QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES.

Si se concede el amparo por falta de requisitos constitucionales formales en el acto reclamado, ello hace ocioso el estudio de las cuestiones de fondo relativas a la inexacta aplicación de la ley, y es bastante para conceder la protección federal. Y cuando el acto reclamado se refiere a intereses -- cuya vigilancia y tutela afecta sólo a las autoridades responsables, y que --- sólo a éstas interesa en forma directa, el amparo debe concederse dejando a -- salvo sus derechos para dictar una nueva resolución apegada a derecho. Pero -- cuando el acto reclamado afecte derechos o intereses de la colectividad, como en este caso, el amparo debe concederse en estos casos, para que se satisfagan los requisitos constitucionales o legales omitidos. (Revisión en amparo.- ---- 1,051/70.- Ingeniería Eléctrica Industrial. S.A.- 19 de abril de 1971.- Primer Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

### AUDIENCIA EN EL AMPARO. NOTIFICACION PERSONAL. CUANDO SE ADELANTA.

Cuando se adelanta la fecha de la audiencia constitucional, el Juez de Distrito, aplicando el artículo 30 de la Ley de Amparo, debe notificar personalmente el nuevo día y hora en que ha de celebrarse la audiencia que ha sido adelantada, a fin de que los quejosos estén en aptitud de hacer uso del derecho de rendir pruebas y presentar alegatos, si así les conviene, pues de --- otra manera, se les podría dejar sin esa defensa, ya que sería absurdo pretender obligar a los interesados, una vez que se les ha notificado la fecha de la audiencia constitucional, a que estén pendientes de las listas de notificaciones del juzgado, para el caso en que se anticipe la audiencia; por tanto, si -- la mencionada notificación de diferimiento, se hace por lista y no personal--- mente, se priva de defensa al quejoso y procede reponer el procedimiento para el efecto de que se celebre nueva audiencia constitucional, notificando personalmente a las partes, el día y hora en que debe tener lugar. (Jurisprudencia 45 (Quinta Epoca) pág. 104. Sección Primera. Volumen de Jurisprudencia común -- al Pleno y a las Salas.).

### AUDIENCIA, GARANTIA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades -- respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta --- Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emi--- sión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es -- del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque pre--- cisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades de--- berán conceder a los quejoso. (Apéndice 1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Te--- sis 337 págs. 567 y 568)

### DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. DEBE CORRERSE TRASLADO DE ELLA AL TERCERO

#### PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

En caso de que el Juez de Distrito resuelva la controversia constitucional sin que se hubiese corrido traslado de la ampliación de la demanda al tercero perjudicado, deja, por lo tanto, de aplicar lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo. En tal virtud, debe reponerse el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito emplace debidamente al tercero perjudicado, corriéndole traslado de la ampliación de la demanda por conducto de sus legítimos representantes, en su caso. (Informe 1980. Segunda Sala. Tesis 14. págs. 16 y 17.)

#### EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, cuyo texto es el siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad simplemente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia en que él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija. (Amparo en revisión 2773/80.- Ma. de la Luz -- Elías Sánchez y otros.- 9 de julio de 1981.- Informe 1981.- Segunda Sala.- pág. 119 y 120.)

#### EFFECTOS EN EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO.

En términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, debe entenderse que la protección constitucional debe tener por alcance el de que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada, y como el estudio correspondiente se realiza en la parte considerativa del fallo, debe entenderse que a ésta debe referirse el punto resolutivo respectivo, sin que sea necesario señalar en dicho punto resolutivo el efecto señalado en el "considerando" relacionado, local se realiza únicamente, para mayor claridad, cuando se trata de una violación meramente formal, pues en estos casos, con propiedad no se ha estudiado el fondo del asunto. (Segunda Sala. Boletín 1961. pág. 154.)

#### EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO. CLASES DE EFFECTOS QUE PUEDEN PRODUCIR, -- TRATANDOSE DE ACTOS CARENTES DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.

Toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea positivo, debe restituir plenamente al quejoso en el goce de la garantía violada restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Para cumplir y --

precisar el criterio jurisprudencial que se ha mencionado, conviene hacer la siguiente distinción: dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo; una en que la protección federal se otorga limitada y concretamente -- para ciertos efectos; otra, en que el amparo se concede con un efecto que no es necesario expresar, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado. Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no hay ley aplicable que lo justifique, o que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría el acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente sin restricciones ni limitaciones pues se trata de un acto intrínseco y radicalmente anticonstitucional. Una resolución que se halle en este caso debe anularse en absoluto, sin que pueda sobrevivir en parte o reaparecer posteriormente. Por el contrario, cuando, como en la especie, alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magana, simplemente porque la autoridad no cito la ley aplicable o no invoco los hechos concretos que motivan el acto, el propio agraviado no reclama que la resolución sea absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que, en el supuesto de que haya ley aplicable y no le hayan ocurrido los hechos que motivan la misma, esa ley y esos hechos que se invocan en la propia resolución. En estas últimas situaciones, en que la falta de fundamento y motivación es --podríamos decir-- procesal, estamos frente a una violación que puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir, para el efecto de que la autoridad pronuncie una nueva resolución en la que se cumplan todos los requisitos omitidos. (Segunda Sala. Informe 1958. pág. 45).

#### EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Quando no se otorgo la protección constitucional para efectos procesales, la Sala responsable debe cumplirla mediante la escueta anulación de la resolución fiscal que impuso gravámenes a los quejosos con apoyo indebido en una ley inaplicable, de manera que si el Tribunal Fiscal, queriendo cumplir la ejecutoria, ordena que la autoridad fiscal vuelva a dictar una nueva resolución de acuerdo con los prospectos de la ley aduanal vigente en la época de los hechos, incurre en el vicio de exceso de ejecución, toda vez que el alcance de la ejecutoria fue exclusivamente de anulación, sin haber demarcado ningunos efectos a cargo de la autoridad fiscal, por lo que el Tribunal Fiscal no tenía facultades para constreñirla a dictar nueva resolución. (Segunda Sala. Informe 1959. pág. 67)

#### EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA.

En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91 fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general, y, específicamente, los que en forma enunciativa enseguida se mencionan: a) ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, -

tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados -- por la parte oferente; b) ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes, c) ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente, d) ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidas y desahogadas en el nuevo procedimiento que se instaure. (Apéndice 1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 383 pág. 631)

#### GARANTIA DE AUDIENCIA.

Cuando el quejoso no tuvo oportunidad de conocer la orden reclamada, ni de saber que en su contra se había instaurado un procedimiento administrativo sino hasta que las autoridades responsables rindieron sus informes, no ha sido oído en dicho procedimiento, ni en forma adecuada se le han dado a conocer los motivos y fundamentos de la clausura que reclama, por lo que consintiendo la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Constitución Federal y así lo ha reconocido esta Sala respecto de los actos administrativos, como el que es materia de la presente revisión en que la misma debe ser previa no fue cumplida por la autoridad en el caso del referido agraviado, procede -- otorgar al mismo la protección constitucional que solicita aunque para el sólo efecto de que, oyéndolo en defensa conforme a derecho, las autoridades responsables dicten la resolución que legalmente proceda. (Segunda Sala. Informe --- 1963. pág. 65)

#### PERSONALIDAD EN AMPARO, DEBE APORTARSE PRUEBA DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Si de autos no aparece que los quejosos acreditaran fehacientemente su personalidad al presentar la demanda de garantías ni que lo hayan hecho durante el juicio, el Juez de Distrito, al encontrar dicha irregularidad, debió mandar prevenir a los promoventes para que subsanaran tal omisión, en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo y como no lo hizo antes de que se admitiera la demanda ni durante la tramitación del juicio de garantías, dicho Juez violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, y por ello procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, de acuerdo con lo previsto por la fracción IV del artículo 91 del propio ordenamiento legal, para el efecto de que el aludido -- Juez de Distrito, mande prevenir a los quejosos para que acrediten fehacientemente haber tenido la personalidad con la que se ostentaron al presentar la demanda de garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, y seguida la tramitación legal del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda. (Informe 1976. Segunda Sala. Tesis 7. pág. 14).

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REPOSICION.

Si en un procedimiento administrativo no se llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica con ello se violan las garantías individuales del interesado y procede concederle la protección federal para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento. (Apéndice 1985. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 395. pág. 680).

#### PROCEDIMIENTO VIOLACIONES AL.

Para que existan violaciones procesales cometidas durante la secuela del procedimiento, deberán observarse los siguientes requisitos fundamentales; primero, que la violación desde su origen tenga el carácter de procesal, por haberse causado precisamente durante la secuela del procedimiento, aún cuando posteriormente se estudie en la sentencia definitiva de la segunda instancia; y segundo, que de prosperar el concepto correspondiente a dicha violación procesal, el efecto del amparo será el de reponer el procedimiento desde que la misma se cometió, a fin de que se reparen las garantías violadas; a diferencia de lo que ocurre con el amparo directo por violaciones cometidas en la sentencia definitiva, en el que el efecto de la ejecutoria respectiva no es el mismo, supuesto que si se demuestra la violación sustantiva será exclusivamente para que la autoridad responsable, reparando las violaciones cometidas dicte nueva sentencia. (Tercera Sala. Septa Epoca. Volumen LXXX, Cuarta Parte. pág. 56.

#### PRUEBA PERICIAL IMPERFECTA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CORRIGAN LAS IRREGULARIDADES.

Pronunciada la sentencia sin que se entregara al tercero perjudicado la correspondiente copia del cuestionario formulado a los peritos por el quejoso, privando a dicho tercero del derecho de que el perito por él designado se asociara al designado por el propio Juez o rindiera dictamen por separado, violando, por tanto, el artículo 151, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Amparo, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la citada Ley de Amparo, procede revocar en la revisión y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito ordene hacer entrega a la parte tercero perjudicada de la copia del cuestionario formulada por el quejoso para el desahogo de la prueba pericial, a fin de que dicha parte éste en aptitud de ejercer el derecho que le confiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, y se guida la tramitación legal del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda; en la inteligencia de que, al reponer el procedimiento, el Juez mencionado deberá dar oportunidad a las partes para que perfeccionen la multicitada prueba pericial en la forma que estimen pertinente. (Apéndice 1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 84. pág. 176 y 177.).

#### PRUEBAS.

Cuando la autoridad responsable deja de tomar en consideración, valorandolas conforme a derecho, las pruebas ofrecidas por la quejosa y que, en su concepto, demostraban los hechos previstos por la ley de la materia para que se le otorgará el beneficio de percibir una pensión, procede conceder a la misma la protección constitucional que solicita, aunque para el sólo efecto de

que tomando en cuenta y valorando adecuadamente tales pruebas, las autoridades responsables dicten nueva resolución al respecto, debidamente fundada y motivada. (Segunda Sala. Informe 1963. pág. 118)

#### PRUEBAS Apreciación DE.

En la hipótesis de que una prueba pericial ofrecida no sea necesaria para la decisión del problema puesto a consideración del Tribunal Fiscal de la Federación, es necesario que este exprese en su sentencia las razones por las cuales no deben tomar en cuenta dicha prueba, pero si no expresa ninguna, y -- simplemente la ignora, ello implica que la sentencia sea ilegal, procediendo, en consecuencia, otorgar el amparo para el efecto de que tal tribunal tome en consideración la referida prueba pericial. (Segunda Sala. Boletín 1958. pág. - 599)

#### PRUEBAS, Falta DE ESTUDIO DE LAS.

Si el juzgador omite estudiar las pruebas allegadas por una de las - partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron es timadas. (Apéndice 1975. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 149. pág. 254)

#### REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Apareciendo de autos que el Juez de Distrito admitió como tercera -- perjudicada a una persona desde el acuerdo en que dio entrada a la demanda, es claro que en la audiencia constitucional no estaba facultado para revocar esa determinación, por lo que procede ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se emplace a la aludida tercera perjudicada. (Segunda Sala. - Boletín 1960. pág. 174.)

#### REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

A él obliga el hecho de que, por haberse recibido el informe de las responsables horas antes de la celebración de la audiencia constitucional se - dejó al quejoso en estado de indefensión y por lo mismo, existiendo una violación de orden procesal que puede influir en la sentencia que se dicte, debe -- revocarse la recurrida para que se subsane la deficiencia mencionada. (Segunda Sala. Boletín 1960. pág. 226.)

#### REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

A ello obliga el hecho de que no haya sida en el juicio de garantías, la persona que, por haber gestionado el acto reclamado, tiene el carácter de - tercero perjudicado en dicho juicio, en los términos del inciso c) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, y, al respecto, debe revocarse - la sentencia recurrida. (Segunda Sala. Boletín 1961. pág. 672.)

#### REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

A ella obliga el hecho de que no haya sido emplazado al juicio el tercero perjudicado, y, al respecto debe revocarse la sentencia para que, subsanada la deficiencia mencionada, sea oída, en defensa de sus derechos, la persona mencionada. (Segunda Sala. Boletín 1962. pág. 445.)

#### REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.

A ella obliga el hecho de que el Juez de Distrito haya desobedecido su propio acuerdo, celebrando la audiencia constitucional, sin que se hubiese aportado la prueba documental que debió entregar a la quejosa una de las responsables. (Segunda Sala. Boletín 1958. pág. 223.)

#### REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO.

A ella obliga el hecho de que el sentenciador, con violación del artículo 152 de la Ley de Amparo, haya ignorado la solicitud de diferimiento de la audiencia constitucional, en virtud de que diversas autoridades no han expedido las copias pedidas por la quejosa, las cuales pueden influir en la sentencia que se dicte en definitiva. (Segunda Sala. Boletín 1962. pág. 130.)

#### REPOSICION DE PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO.

A ella obliga el hecho de que no haya sido emplazado al juicio, --- quien tiene el carácter de tercero perjudicado. (Segunda Sala. Boletín 1961. pág. 408.)

#### REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO. PARA QUE SE OIGA A TERCEROS PERJUDICADOS QUE UNA DE LAS PARTES AFIRMA NO FUERON EMLAZADOS.

En el juicio de amparo no se legitiman otros agravios que los que al recurrente cause directamente el fallo en recurso; y no los que eventualmente se puedan causar a otras personas que en el caso ni han ocurrido al juicio ni han dado su representación al tercero perjudicado si señalado quien, pretenda gestionar para beneficio de ellos. Por otro lado la reposición del procedimiento a que se refiere el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, sólo es -- decretable cuando se violan las reglas fundamentales correspondientes al juicio constitucional, o cuando el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, extremos que no se dan en la especie, puesto que los pretendidos terceros perjudicados no fueron señalados ante el Juez de Distrito como tales ni ellos han promovido que se les considere con ese carácter, ni gestionarán el acto reclamado en este juicio. (Segunda Sala. Boletín 1959. pág. 90)

#### REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Cuando las pruebas ofrecidas versan sobre hechos cuya demostración -- ha de influir necesariamente en el sentido del fallo que debe pronunciar el --

Juez Federal, y tales pruebas no se perfeccionarán, o bien se desahogarán sin ajustarse a las formalidades prescritas por la ley, cabe revocar la sentencia del inferior y ordenar, con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que las probanzas admitidas se reciban apegándose estrictamente a las normas aplicables y se dicte, en su oportunidad, la sentencia que legalmente corresponda. (Segunda Sala. Boletín 1959. pág. 511.)

#### SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS DE LA QUE CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.

La primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo establece que "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo". Ahora bien para aplicar el precepto citado, es preciso determinar en cada caso concreto cual ha sido la garantía individual violada, con el objeto de que la protección constitucional se circunscriba a la restitución en el pleno y también exclusivo goce de dicha garantía. De este modo si lo reclamado consiste en que se dicte la resolución sin oír al interesado, la reparación consistirá en que se oiga al referido interesado, y no en que se anule el mismo lisa y llanamente el acto reclamado. Ciertamente procede en este caso, como en cualquiera otro, la anulación del acto reclamado, pero este puede repetirse una vez que se ha cumplido con la observancia de que el afectado sea oído. En consecuencia, como el quejoso reclama la violación en su perjuicio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Federal de la República, el efecto del otorgamiento del amparo no puede ser el de que se anule la resolución reclamada, sino el de que se le oiga en defensa, pues sólo de esta manera se le puede restituir en el pleno goce de la garantía individual violada. (Segunda Sala. Boletín 1958. pág. 409.)

#### SENTENCIA FISCAL, DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISION-- DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA -- RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.

Las sentencias de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación -- deben contener el exámen de los conceptos de nulidad y las consideraciones que hace valer la actora, es decir, el análisis de los argumentos que hace valer en la demanda de nulidad. Al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de nulidad, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y la Sala responsable dicte otra en que analice además el concepto de nulidad omitido. (Apéndice 1985. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 319. pág. 538.)

#### SENTENCIAS DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EFECTOS.

Dada la finalidad propia del juicio de amparo de conceder o negar, cuando se trata de resolver cuestiones de fondo, la protección constitucional por actos de autoridad, las consecuencias jurídicas de la cosa juzgada respecto de una ejecutoria de este Alto Tribunal, son, entre otras, las dos siguientes: a) una, que se restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. -

cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, cuando el acto sea de carácter negativo según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo; b) --- otra, que es improcedente cualquiera acción que se enderece contra las consecuencias o actos que se derivan de las resoluciones de amparo pronunciadas con anterioridad y que hubiesen quedado firmes. (Amparo en revisión 446/73.- Comisariado ejidal del poblado "Pedro Paygoza" Municipio de Tabasco, Estado de Zatecas.- 6 de agosto de 1973.- Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca.- Volumen 56.- pág. 35. Tercera Parte.)

#### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. EFECTOS.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, desde el punto de vista de la decisión comprendida en el acto jurisdiccional que integrarán, -- tienen un efecto similar a las que emite el Poder Judicial de la Federación -- en un juicio de amparo, cuando al declarar la nulidad de la resolución impugnada formalmente ilegal por desconocerse sus motivos y fundamentos, se deja sin efecto lo actuado por la autoridad, y ésta o la que en su caso sea competente, queda en aptitud para emitir un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, obviamente, puede ser reclamado por el particular -- en un nuevo juicio, entonces si, por violaciones de fondo, relativas a la fundamentación y motivación que se expresen. (Apéndice 1985. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 319. pág. 542.)

#### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. LA NULIDAD DECRETADA POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO ADMITE EFECTOS.

Si una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación estimó procedente -- declarar la nulidad de una resolución ante ella impugnada, no debe decretarla para el efecto de que la autoridad demandada declare la nulidad total de las liquidaciones impugnadas "por falta de motivación y fundamentación de las mismas", puesto que si ya analizó tales liquidaciones y las declaró nulas por -- considerarlas incorrectas, no ha lugar a ordenar que la autoridad demandada re suelva acerca de la nulidad ya decretada precisándole que esta debe obedecer a la falta de motivación y fundamentación, pues tal determinación dejaría sentado que la resolución carente de tales requisitos puede ser fundada y motivada en un acto posterior, lo cual es indebido. ( Apéndice 1985. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 319. pág. 542-543.)

#### TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.

Si al dar entrada a una demanda de amparo, se tuvo como tercero a -- determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo, a efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la notificación del auto que -- dio entrada a la demanda mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional. (Apéndice 1975. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 219. pág. 359.)

### TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL.

Si el tercero perjudicado no fue emplazado al juicio, se está en el caso previo en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, que obliga a revocar la sentencia, para el efecto de que, reponiendo el procedimiento en el juicio de garantías, se emplace a dicho tercero para que sea oído en defensa de sus derechos. (Apéndice 1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 534. -- pág. 887.)

### TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR -- FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS.

La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento - cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, - no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda. - (Apéndice 1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 537. pág. 890 y 891.)

### VIOLACIONES PROCESALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 158 bis - de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, lo cual significa que para que existan las referidas violaciones procesales, deben concurrir los siguientes requisitos fundamentales: primero, que la violación desde su origen - tenga el carácter de procesal, por haberse causado precisamente durante la secuela del procedimiento, aún cuando posteriormente se estudie en la sentencia definitiva de segunda instancia; y segundo, que de prosperar el concepto correspondiente a dicha violación procesal, el efecto del amparo será el de reponer el procedimiento desde que la misma se cometió a fin de que se reparen las garantías violadas; a diferencia de lo que ocurre con el amparo directo por -- violaciones cometidas en la sentencia definitiva, en el que el efecto de la -- ejecutoria respectiva no es el mismo, supuesto que si se demuestra la violación sustantiva, será exclusivamente para la autoridad responsable, reparando las violaciones cometidas, dicte nueva sentencia. (Jurisprudencia 383 (Sexta - Epoca). pág. 1182. Sección Primera. Volumen Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.)

### III.- CRITICA.

Hemos señalado que el amparo para efectos viene a señalar el alcance de la Protección Federal, con un fin bien determinado, y que ese fin varía según se trate de las violaciones cometidas.

Si bien es cierto que toda irregularidad puede significar violación de garantías constitucionales; también lo es que la simple violación de la ley no motiva necesariamente ni en todos los casos la procedencia del amparo, se requiere que la violación sea trascendente, que afecte los intereses jurídicos del quejoso.

Consideramos que el juez constitucional no debe limitarse a comprobar que existen irregularidades o violaciones en la -- aplicación de la ley, sino que debe analizar en que consiste esa violación y si la misma es lo suficientemente trascendente para que se vean afectados los intereses del quejoso. Si la irregularidad o violación es intrascendente, el amparo simplemente se niega, si no lo es, si afecta los intereses del quejoso, el amparo se concede en toda su plenitud, sin limitarlo a efectos especiales y el Juez señalará claramente los motivos que lo llevarón a esa determinación, con ahorro de subsecuentes juicios.

Así por ejemplo, si la violación reclamada por el quejoso consiste en que el juez común omitió el análisis de una de las pruebas ofrecidas, es decir, que al dictarse resolución se desestimó alguna de las pruebas o sencillamente se omitió su análisis, el juzgador de amparo deberá analizar dicho punto y decidirá si la omisión tiene trascendencia, para que en el caso de que sí la tenga se enmiende el acto reclamado y si no es trascendente se -- niegue el amparo, ya que la sentencia constitucional debe ser íntegra y nunca un medio para diferir la resolución definitiva del asunto.

Sin embargo no siempre se analiza si la omisión tiene -- trascendencia, se han dictado sentencias en las cuales solamente

se señala: " en virtud de que la autoridad responsable no estudio "X" prueba se concede el amparo para el efecto de que se haga su análisis. El juzgador de amparo tiene que exáminar los conceptos de violación expuestos por el quejoso y para ello tiene que desempear funciones de análisis identicas a las que realiza la autoridad responsable, pues no hay otra manera de hacerlo, pues puede - tratarse de una irregularidad o violación sin consecuencias, y en este caso el juez nagará el amparo, o por el contrario se estará en presencia de una violación trascendental y será necesario ha-- cerle saber a la autoridad responsable la causa de su equivocac--- ción y la manera de repararla.

El Tribunal Constitucional, forzosamente tiene que aná-- lizar el fondo del problema que se plantea como violatorio de ga-- rantías para saber si se concede o no el amparo, de modo que al - resolver, debe señalar en forma ineludible en que consiste la vio-- lación de garantías, obligando a la responsable a repararlas.

Podría discutirse al respecto, que la autoridad federal no debe de sustituirse en la persona del juzgador, que no puede - entrar al conocimiento de la materia común, que sus facultades se limitan a conocer de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman, sin embargo, es facir apreciar que-- la autoridad federal, en ningún momento invade materia que no es de su competencia, ya que, si bien realiza un razonamiento simi-- lar al que efectua el juez común, su punto de vista no es el mis-- mo, porque su estudio se limita al análisis de la constituciona-- lidad o inconstitucionalidad alegada por el quejoso en su demanda de garantías. De este modo el Juez Federal, debe aná-- lizar los --- conceptos de violación expuestos por el quejoso, en los que se -- contienen los razonamientos en los que pone de manifiesto la vio-- lación de garantías, la afectación de sus intereses, las conse-- cuencias y los alcances del acto de autoridad que considera in--- constitucionales, pues bien, para realizar tal análisis, los ac-- tos que efectua el juzgador de amparo sin idénticos intelectual-- mente a los que realiza un juez común, porque no existe otro ca--

mino para lograr el razonamiento y obtener la conclusión.

Podríamos agregar por último, que si alguna de las autoridades del Estado realiza en perjuicio de un particular un acto violatorio de garantías, es posible que no encuentre en su actuación error alguno, lo cual viene a hacer necesario que en el caso de que el amparo se interponga, el juzgador tenga la obligación de señalar con claridad a la responsable cual fue el vicio de inconstitucionalidad realizado, y el camino legal para repararlo. Habrá casos en los que serán claros los deberes reparadores de la responsable, pero otros en los que solamente un análisis profundo y completo de la inconstitucionalidad del acto reclamado y de sus consecuencias, puede hacer comprender a la autoridad responsable su error y la trascendencia del mismo. Es muy posible que la responsable insista en el acto reclamado, puesto que tiene ya formado su criterio; entonces resulta necesario que el tribunal de amparo le indique también sus deberes reparadores. No basta con señalarle a la autoridad responsable que se equivocó, sino que es necesario expresarle la causa de su error y dar plenamente sentido a la reparación, evitando así, que por otra o más veces se vuelva a incurrir en el mismo error.

Consideramos que la sentencia de amparo debe ser integral, comprendiendo el estudio no sólo de la violación, sino también de su trascendencia. En caso de que la violación no sea trascendente, de que no se afecte el interés jurídico del quejoso, el amparo debe negarse, pero si se llega a afectar su patrimonio jurídico, debe concederse el amparo en toda su plenitud sin limitarlo a efectos específicos.

No es posible hacer una afirmación general sobre si es correcto o no resolver concediendo el amparo para efectos, la solución la encontraremos en el estudio concienzudo de las violaciones reclamadas, de sus consecuencias y efectos, para así estar en posibilidad de conceder o negar la Protección de la Justicia de la Unión, según se este en presencia de violaciones con trascendencia jurídica o sin ella.

#### IV.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La sentencia es el acto por excelencia del -- juzgador, y a través del cual se cumple con la función jurisdiccional, aplicando la norma jurídica general y abstracta al caso particular, por lo que decimos que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez mediante la cual resuelve la controversia -- que le ha sido planteada.

SEGUNDA.- La sentencia esta constituida por elementos -- formales y materiales, los primeros, son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que deben revestir las sentencias, cuya estructura esta constituida por el preámbulo, resultandos -- considerandos y puntos resolutivos, en cuanto a las sentencias de amparo, no hay mandamiento expreso en la ley que las regula que -- exija determinada ritualidad, no obstante lo anterior, en la práctica, tanto en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una arraigada costumbre, las sentencias revisten una forma tradicional empleando las expresiones de referencia; los segundos, son aquellos que conciernen al acto mismo de la sentencia y son congruencia, motivación y exhaustividad, la congruencia significa la identidad que debe existir entre lo resuelto y lo planteado por las -- partes durante el juicio.

A virtud del principio de fundamentación y motivación -- legales, toda autoridad debe expresar con precisión en sus actos, el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias o hechos en que funde su decisión, siendo necesario que haya adecuación en -- tre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Las exigencias de fundamentación tienen por objeto no -- sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumen--

Una sentencia será exhaustiva, cuando en ella se hayan tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, que el juzgador - dictará su sentencia tomando en consideración los puntos sobre -- los cuales, se ha pedido su fallo y sólo por ellos, pues no deberá tratar cuestiones ajenas a la controversia, ni deberá omitir - el estudio de las mismas.

TERCERA.- Los principios que rigen a la sentencia de amparo son el de relatividad de las sentencias y el de estricto derecho con la salvedad de suplir la queja deficiente.

El principio de relatividad de las sentencias reza así: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos - particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso - especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración - general respecto de la ley o acto que la motivare".

La sentencia tiene efectos relativos en cuanto a que sólo protege a los individuos particulares que hayan solicitado el amparo, impidiendose con ello que el quejoso pueda hacerla valer para casos distintos al planteado, además de que no podrán hacerse declaraciones generales de constitucionalidad o inconstitucionalidad --- respecto a la ley o acto que haya motivado el amparo, en virtud - de que dicha declaración invalidaría totalmente la actividad de - la autoridad responsable prejuzgando sobre supuestos que no son materia de estudio.

El principio de estricto derecho ha sido entendido como una obligación del juzgador de amparo, consistente en que su actuación no debe ir más allá del estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda por el quejoso, sin poder suplir -- las deficiencias de la demanda.

La salvedad a este principio la conocemos como suplen-- cia de la queja deficiente, que implica no ceñirse a los concep-- tos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que el - juzgador de amparo, puede hacer el estudio de cuestiones de in---

constitucionalidad no planteados por el quejoso, limitandose a la simple enmienda de la demanda, sin poder variar los actos reclamados ni las autoridades responsables.

Con motivo de las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril y 20 de mayo de 1986 respectivamente, establecen como regla g nerica la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, es decir, que el juzgador de amparo, deber  de suplir las deficiencias ya no s lo de la demanda de amparo, sino tambi n de los agravios expresados en revisi n. Con ello la suplencia de la queja deficiente que era una facultad potestativa paso a ser una obligaci n a cargo del  rgano de control, abarcando como ya se indico anteriormente los conceptos de violaci n de la demanda y los agravios expresados en revisi n.

Como consecuencia de las reformas sealadas, el principio de estricto derecho que tanto caracterizo a las materias civil y administrativa ha fallecido y se ha abierto una nueva etapa en la historia del juicio de amparo que es la suplencia de la queja abarcando en materia administrativa, los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Naci n y cuando exista una violaci n manifiesta de la ley que provoque estado de indefensi n.

Podemos afirmar que lo que anteriormente era una salvedad al Principio de Estricto Derecho se ha convertido en el Principio de Suplencia Obligatoria de la Queja Deficiente pasando a ser el Estricto Derecho su excepci n.

CUARTA.-Cuando se concede el amparo, porque el juez federal encontr  que en efecto existi  una violaci n de garant as, la sentencia tendr  por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garant a individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violaci n u obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garant a de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma --

garantía exija, según se trate de actos positivos o negativos --- respectivamente, según el artículo 80 de la Ley de Amparo.

La sentencia de amparo se dicta en tres sentidos, amparando, negando o sobreseyendo.

La sentencia que ampara al quejoso es aquella en la que el juzgador de amparo, una vez analizados los conceptos de violación alegados por el quejoso en su demanda de amparo, los considera procedentes, declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra de los actos reclamados por considerarlos inconstitucionales, cuyo efecto es constatar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, es decir, que los actos de -- las autoridades demandadas son nulos por haber sido emitidos en -- contra de lo dispuesto por las normas constitucionales.

La naturaleza jurídica de este tipo de resolución, es -- de carácter condenatorio, puesto que constriñen a la autoridad -- responsable a restituir al agraviado en el goce de la garantía -- violada.

La sentencia que niega el amparo, es aquella en la que el juzgador una vez que ha analizado los conceptos de violación -- expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, los considera improcedentes y declara, en consecuencia, que la Justicia de la Unión, no ampara ni protege al quejoso en contra de los actos --- reclamados por considerar que los mismos se encuentran apegados a la Constitución declarándose en consecuencia la validez del acto reclamado, por no contravenir garantía individual alguna, en virtud de ello el acto reclamado adquiere plena validez jurídica y -- la autoridad responsable esta en posibilidad de realizar o ejecutar el acto que se impugno en la vía constitucional.

Tiene carácter de sentencia declarativa, en razón de -- que el juzgador se limita a declarar que no se concede el amparo al quejoso por estar ajustados a nuestra Constitución los actos -- que se reclaman.

La sentencia de sobreseimiento, es aquella que pone fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o --

inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la existencia de alguna causa de sobreseimiento señaladas por el artículo 74 de la Ley de Amparo, que impide el exámen de fondo de la controversia planteada. La sentencia de sobreseimiento surge a partir de la comprobación de la existencia de una causa de improcedencia, que por su sólo naturaleza impide la prosecución del juicio, en consecuencia, la sentencia de sobreseimiento, pone fin al juicio, dejando las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, sin analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Es una sentencia declarativa, en virtud de que el juzgador de amparo simplemente se concreta a declarar la existencia de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento que lo originarán, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, que lo obliga a extinguir su jurisdicción impidiéndole entrar al fondo de la cuestión controvertida.

QUINTA.- La protección solicitada por el quejoso, puede otorgarse en forma lisa y llana o para efectos.

Cuando el amparo se otorga en forma lisa y llana, no hay limitación a la que deba ceñirse la autoridad responsable para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.

El amparo para efectos, implica la concesión del amparo, sólo parcial y limitadamente, con un fin determinado, señalando el alcance de la protección federal.

Consideramos que la sentencia de amparo debe ser integral, comprendiendo no sólo el estudio de la violación, sino también de su trascendencia. Si la violación es intrascendente, el amparo simplemente se niega, si lo es, si afecta los intereses del quejoso, el amparo se concede en toda su plenitud, sin limitarlo a efectos especiales y señalando claramente los motivos que lo llevarón a esa conclusión.

Es conveniente resolver de acuerdo con uno de los dos extremos, o se concede o se niega el amparo. Si se concede el ---

amparo para efectos, se limita el alcance de la protección federal, o lo que es lo mismo, concederlo a medias, aún cuando se ha encontrado inconstitucional el acto reclamado.

No es posible hacer una afirmación general sobre si es conveniente o no resolver concediendo el amparo para efectos. la solución la encontraremos en el estudio concienzudo de las violaciones reclamadas, de sus consecuencias y efectos.

## BIBLIOGRAFIA.

- ARAGONESES ALONSO, PEDRO: Sentencias Congruentes. Madrid. Editorial Aguilar. 1957.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS: El Juicio de Amparo. México. Editorial - Porrúa S.A. 1982.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS: Práctica Forense del Juicio de Amparo. - México. Editorial Porrúa S.A. 1984.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: El Amparo Mexicano. México. Cárdenas -- Editor y Distribuidor. 1971.
- BURGOA, IGNACIO: El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa -- S.A. 1981.
- COUTURE, EDUARDO J: Fundamentos del Derecho Procesal Civil. México. Editora Nacional S.A. 1981.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA: Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa S.A. 1984.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR: El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 1964.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO: Teoría General del Proceso. México. Textos Universitarios UNAM. 1979.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A: Curso de Amparo. México. Ediciones Botas -- 1966.

LEON ORANTES, ROMEO: El Juicio de Amparo. México. Editorial Supereación. 1941.

LIEBMAN, ENRICO TULLIO: Eficacia y Autoridad de las sentencias y - otros estudios sobre la cosa juzgada. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. Ediar S.A. Editores. 1946.

MORENO CORA, SILVESTRE: Tratado del Juicio de Amparo conforme a - las sentencias de los Tribunales Federales. México. Editorial la Europea Aguilar Vera y Cía. 1902.

NORIEGA CANTU, ALFONSO: Lecciones de Amparo. México. Editorial -- Porrúa S.A. 1982.

OVALLE FAVELA, JOSE: Derecho Procesal Civil. México. Colección -- Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. 1980.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. México Editorial Po--- rrúa S.A. 1965.

ROCCO. ALFREDO: La sentencia Civil. Traducción de Mariano Ovejero. México. Editorial Stylo. 1944.

SERRANO ROBLES, ARTURO: La Suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales. México. Problemas Jurídicos y Sociales de México, publicación N° 3. 1953.

TENA RAMIREZ, FELIPE: El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja. México. Problemas Jurídicos y Sociales de México, publicación N° 5. 1955.

VALLARTA, IGNACIO L.: El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas -- Corpus. México. Editor Francisco Díaz de León. 1881.

#### D I C C I O N A R I O S .

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO: Ignacio Burgoa O. México. Editorial Porrúa S.A. 1984.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL: 8ª Edición. Guillermo Cabanellas. -- Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1974.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA; 20ª Edición. Madrid. Real Aca-- demia Española. 1984.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO: 7ª Edición. Madrid. Espasa -- Calpe, S.A. 1977.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA: Joaquin Es-- criche. Madrid. Cárdenas editor y Distribuidor. 1979.

DICCIONARIO TECNICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO: Eduardo Palla res. México. Editorial Porrúa S.A. 1975.

#### E N C I C L O P E D I A S .

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Buenos Aires, Argentina. Editorial -- Bibliografica Omeba. 1979.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA. Madrid. Espasa Calpe, S.A. 1977.

### L E G I S L A C I O N .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### J U R I S P R U D E N C I A .

ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO X.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975. CUARTA PARTE. TERCERA SALA.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975. OCTAVA PARTE. JURISPRUDENCIA DEL PLENO Y LAS SALAS.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1965. SEXTA EPOCA. SECCION PRIMERA. TERCERA SALA.

APENDICE AL TOMO CVIII, DE LA COMPILACION 1917-1965.

BOLETIN 1958. SEGUNDA SALA.

BOLETIN 1959. SEGUNDA SALA.

BOLETIN 1960. SEGUNDA SALA.

BOLETIN 1961. SEGUNDA SALA.

BOLETIN 1962. SEGUNDA SALA.

INFORME 1958. SEGUNDA SALA.

INFORME 1959. SEGUNDA SALA.

INFORME 1963. SEGUNDA SALA.

INFORME 1970. SEGUNDA SALA.

INFORME 1976. SEGUNDA SALA.

INFORME 1980. SEGUNDA SALA.

SEMAMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. SECCION PRIMERA. VOLUMEN DE PELNO Y SALAS.

SEMAMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 56. - TERCERA PARTE.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. PRIMERA PARTE.  
1970. PLENO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. VOLUMEN LXXX. SEPTIMA EPOCA.  
TERCERA SALA. CUARTA PARTE.